



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 001
Fijacion estado

Entre: 13/07/2021 Y 13/07/2021

Fecha: 12/07/2021

25

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300120120017100	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	JHON HENRY SOLORZANO LOZANO Y OTROS	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA	Actuación registrada el 12/07/2021 a las 15:08:26.	12/07/2021	13/07/2021	13/07/2021	
41001333300120120027400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JOSE RODRIGO BRIÑEZ HORTA	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 12/07/2021 a las 11:42:39.	12/07/2021	13/07/2021	13/07/2021	
41001333300120130014800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JULIO CESAR ZUÑIGA PEREZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Actuación registrada el 12/07/2021 a las 13:41:36.	12/07/2021	13/07/2021	13/07/2021	
41001333300120130016200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	HERNANDO SUAZA LARA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	Actuación registrada el 12/07/2021 a las 13:45:50.	12/07/2021	13/07/2021	13/07/2021	
41001333300120130028100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	NICOLAS MENDEZ UÑATE	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	Actuación registrada el 12/07/2021 a las 13:38:35.	12/07/2021	13/07/2021	13/07/2021	
41001333300120140055100	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	JOSE DANILO RODRIGUEZ RODRIGUEZ Y OTROS	SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA Y OTROS	Actuación registrada el 12/07/2021 a las 15:24:45.	12/07/2021	13/07/2021	13/07/2021	
41001333300120160004500	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	GERMAN BENAVIDES MELO	EMGESA S.A. ESP	Actuación registrada el 12/07/2021 a las 13:56:43.	12/07/2021	13/07/2021	13/07/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07:00 A.M)

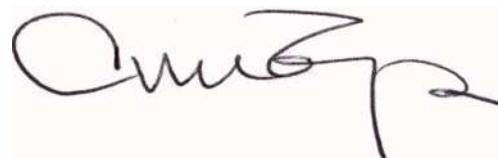
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

CHRISTIAN MEDINA ROJAS
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300120170029200	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	CARLOS EDUARDO ROMERO CLEVES Y OTROS	NACIÓN RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y OTROS	Actuación registrada el 12/07/2021 a las 15:06:22.	12/07/2021	13/07/2021	13/07/2021	
41001333300120180002500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	PAULA YOLIMA BARRIGA	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 12/07/2021 a las 12:01:18.	12/07/2021	13/07/2021	13/07/2021	
41001333300120180009300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ISRAEL MORENO PEREZ	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 12/07/2021 a las 13:51:36.	12/07/2021	13/07/2021	13/07/2021	
41001333300120180009500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	SONIA ALVARADO OSORIO	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 12/07/2021 a las 13:59:24.	12/07/2021	13/07/2021	13/07/2021	
41001333300120180033000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	FLORELBA ARCINIEGAS IBARRA	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 12/07/2021 a las 13:49:27.	12/07/2021	13/07/2021	13/07/2021	
41001333300120180039700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	SIXTO ALFONSO ROA BERMUDEZ	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL CASUR	Actuación registrada el 12/07/2021 a las 14:02:59.	12/07/2021	13/07/2021	13/07/2021	
41001333300120180040300	NULIDAD	Sin Subclase de Proceso	PERSONERIA MUNICIPAL DE ELIAS	MUNICIPIO DE ELIAS	Actuación registrada el 12/07/2021 a las 14:18:32.	12/07/2021	13/07/2021	13/07/2021	
41001333300120180041200	NULIDAD	Sin Subclase de Proceso	DIANA MERCEDES SUAREZ CUELLAR	MUNICIPIO DE GARZON-HUILA	Actuación registrada el 12/07/2021 a las 13:26:34.	12/07/2021	13/07/2021	13/07/2021	
41001333300120180041200	NULIDAD	Sin Subclase de Proceso	DIANA MERCEDES SUAREZ CUELLAR	MUNICIPIO DE GARZON-HUILA	Actuación registrada el 12/07/2021 a las 13:27:11.	12/07/2021	13/07/2021	13/07/2021	
41001333300120190001800	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	JUAN DIEGO LOSADA RAMIREZ Y OTRO	CLINICA EMCOSALUD	Actuación registrada el 12/07/2021 a las 14:14:55.	12/07/2021	13/07/2021	13/07/2021	
41001333300120190004300	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	BENIGNO BENITEZ GIRON	ARMANDO CORENA DIAZ Y OTROS	Actuación registrada el 12/07/2021 a las 14:37:00.	12/07/2021	13/07/2021	13/07/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07:00 A.M)

SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

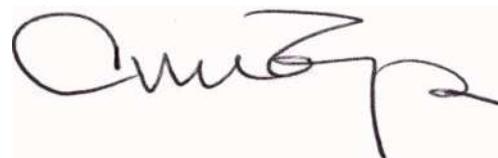


CHRISTIAN MEDINA ROJAS
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300120190015500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JAIME ORTIZ SEPULVEDA	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 12/07/2021 a las 14:30:22.	12/07/2021	13/07/2021	13/07/2021	
41001333300120190024300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	RAFAEL RICARDO REVELO HERNANDEZ	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 12/07/2021 a las 14:47:25.	12/07/2021	13/07/2021	13/07/2021	
41001333300120190025500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	OCTAVIO CACHAYA	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJERCITO	Actuación registrada el 12/07/2021 a las 14:53:57.	12/07/2021	13/07/2021	13/07/2021	
41001333300120190030300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CIELO CARDENAS SERRATO	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 12/07/2021 a las 15:02:09.	12/07/2021	13/07/2021	13/07/2021	
41001333300120190033600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	RODRIGO CUENCA PALENCIA	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 12/07/2021 a las 13:34:57.	12/07/2021	13/07/2021	13/07/2021	
41001333300120190036700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MILLER ANDRADE SAGASTUY	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL	Actuación registrada el 12/07/2021 a las 14:17:29.	12/07/2021	13/07/2021	13/07/2021	
41001333300120200012600	CONCILIACION	Sin Subclase de Proceso	MARIA RUBINURI PEÑA MUÑOZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 12/07/2021 a las 13:31:18.	12/07/2021	13/07/2021	13/07/2021	
41001333300120200014300	NULIDAD	Sin Subclase de Proceso	JOSE SIGNEY RAMOS YUCUMA	MUNICIPIO DE NATAGA (H)	Actuación registrada el 12/07/2021 a las 10:50:14.	12/07/2021	13/07/2021	13/07/2021	E.E.
41001333300620160041800	ACCION DE REPETICION	Sin Subclase de Proceso	MUNICIPIO DE NEIVA - HUILA	RAUL LOZANO PRADA	Actuación registrada el 12/07/2021 a las 14:08:38.	12/07/2021	13/07/2021	13/07/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07:00 A.M)

SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)



CHRISTIAN MEDINA ROJAS
SECRETARIO



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 330

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : JOSÉ DANILO RODRÍGUEZ Y OTROS.
DEMANDADO : SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y
SEGURIDAD PRIVADA y OTROS
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2014 00551 00

I. ASUNTO

Se procede de oficio a resolver sobre el error de digitación contenido en el número de radicación contenido en la referencia del fallo proferido el 30 de junio de 2021 por este despacho judicial.

II. CONSIDERACIONES

Conforme lo dispone el artículo 286 del C.G.P. es procedente corregir las sentencias judiciales cuando se ha incurrido en un error de digitación:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

En la sentencia No. 086 del 30 de junio de 2021, por error de digitación involuntario se consignó en la referencia de la providencia el número de radicado 41 001 33 33 001 2012 00551 00, lo cual es incorrecto en cuanto al año del radicado en mención, pues siendo lo correcto 41 001 33 33 001 **2014** 00551 00.

Así las cosas, amparado en la facultad prevista en el artículo 286 del C.G.P. mencionado en precedencia, el Despacho corrige la falencia anotada.

IV. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial del Huila,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR DE OFICIO la omisión involuntaria incurrida en el número de radicado de la referencia de la sentencia de primera instancia proferida dentro del sub lite, la cual quedará, así:

“RADICACIÓN: 41 001 33 33 001 2014 00551 00”

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite que corresponda por Secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA**

SPQA

Firmado Por:

**EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0c70b4909dba0c7004af205c222fa683b65f3fa2d0f1e5581c6cc27aa22b3d

42

Documento generado en 12/07/2021 11:30:41 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA - HUILA

Neiva, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 332

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD
DEMANDANTE : DIANA MERCEDES SUÁREZ CUÉLLAR
DEMANDADO : MUNICIPIO DE GARZÓN HUILA
(DECRETO 102 DE 2018)
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2018 00412 00
PROVIDENCIA : AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

I. ASUNTO

En obediencia a lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado en providencia del 15 de octubre de 2020¹, se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad promovido por **DIANA MERCEDES SUÁREZ CUÉLLAR**, contra el **MUNICIPIO DE GARZÓN, HUILA** (Decreto 102 del 13 de julio de 2018).

II. CONSIDERACIONES

Revisado el escrito de demanda se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y ss. del C.P.A.C.A., modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en el Decreto 806 de 2020 al presente proceso, mientras dure la vigencia de la última norma.

3. DECISIÓN.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

¹ Cfr. Folios 16 Cuaderno 1 de 1

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD
DEMANDANTE : DIANA MERCEDES SUÁREZ CUÉLLAR
DEMANDADO : MUNICIPIO DE GARZÓN HUILA (DECRETO 102 DE 2018)
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2018 00412 00
PROVIDENCIA : AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado en providencia del 15 de octubre de 2020² que asignó el conocimiento de este asunto a este Despacho Judicial.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda promovida por **DIANA MERCEDES SUÁREZ CUÉLLAR**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD, consagrado en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, contra **el MUNICIPIO DE GARZÓN, HUILA (Decreto 102 de 13 de julio de 2018)**³.

TERCERO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A. en concordancia con el Decreto 806 de 2020, mientras dure la vigencia de la última norma.

CUARTO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 9 del decreto 806 de 2020.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al MUNICIPIO DE GARZÓN, HUILA; y al MINISTERIO PÚBLICO, PROCURADORA 89 JUDICIAL 1, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

SEXTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada **el MUNICIPIO DE GARZÓN**, por el término de 30 días⁴, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma y el inciso 3° del artículo 8 del nombrado Decreto 806, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

SÉPTIMO: PREVENIR al demandado para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del párrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

OCAVO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806

² Cfr. Folios 16 Cuaderno 1 de 1

³ Cfr. Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

⁴ Artículo 172 del CPACA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD
DEMANDANTE : DIANA MERCEDES SUÁREZ CUÉLLAR
DEMANDADO : MUNICIPIO DE GARZÓN HUILA (DECRETO 102 DE 2018)
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2018 00412 00
PROVIDENCIA : AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

de 2020; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los presenten al correo electrónico del Juzgado (admo1nei@cendoj.ramajudicia.gov.co), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así:

- Demandante: Diana Mercedes Suárez Cuéllar
Correo electrónico:
superviobras2012@hotmail.com

- Parte demandada: Municipio de Garzón, Huila
notificacionjudicial@garzon-huila.gov.co

-Ministerio Público - Procuradora Judicial 89 I Administrativa Delegada para este Despacho, Dra. Marta Eugenia Andrade López meandrade@procuraduria.gov.co.

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia⁵, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

NOVENO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º del Dcto. 806 de 2020).

DÉCIMO: EXHORTAR a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, modificado por el artículo 53 de la Ley 2080 de 2021, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite

⁵ Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

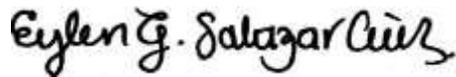
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD
DEMANDANTE : DIANA MERCEDES SUÁREZ CUÉLLAR
DEMANDADO : MUNICIPIO DE GARZÓN HUILA (DECRETO 102 DE 2018)
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2018 00412 00
PROVIDENCIA : AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

UNDÉCIMO: INFÓRMESE a la comunidad de la existencia del presente proceso, mediante aviso que se publicará en la página web de la Rama Judicial, conforme lo estipulado en el numeral 5° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

DUODÉCIMO: RECONOCER personería para actuar en el proceso de la referencia a la señora DIANA MERCEDES SUÁREZ CUÉLLAR, identificada con la la cédula de ciudadanía No. 55.059.905.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

Jueza

CE

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c327aebf2d76ccf2bof6d6bb5c92db197acbc89d80ebedd6b95afd70fo4512

Documento generado en 12/07/2021 10:24:20 a. m.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD
DEMANDANTE : DIANA MERCEDES SUÁREZ CUÉLLAR
DEMANDADO : MUNICIPIO DE GARZÓN HUILA (DECRETO 102 DE 2018)
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2018 00412 00
PROVIDENCIA : AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

A. INTERLOCUTORIO No. 334

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD
DEMANDANTE : ALFA MERY RAMOS YUCUMÁ Y OTROS
DEMANDADO : MUNICIPIO DE NÁTAGA, HUILA
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00143 00
PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

I. OBJETO

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de suspensión provisional de los efectos jurídicos de la Resolución Administrativa No. 353 del 26 de octubre de 2016, por medio de la cual se declara un bien baldío urbano con el fin de presentar en el un proyecto de vivienda de interés social, la cual fue proferida por el MUNICIPIO DE NÁTAGA, HUILA, así como la suspensión del trámite del proceso verbal con Rad. Rad. 414834089 0001 2018 00021 00 adelantado por el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Nátaga, Huila,

II. ANTECEDENTES

2.1. La demanda y solicitud de suspensión provisional

Los señores ALFA MERY RAMOS YUCUMA, ANA CIELO RAMOS YUCUMA, MARÍA LUZ DIVIA RAMOS YUCUMA y JOSÉ SIGNEY RAMOS YUCUMA por intermedio de apoderado judicial presentaron demanda a través del medio de control de nulidad contra el MUNICIPIO DE NÁTAGA, HUILA, para que se decrete la nulidad de la Resolución Administrativa No. 353 del 26 de octubre de 2016, por medio de la cual se declara un bien baldío urbano con el fin de presentar en el un proyecto de vivienda de interés social.

Considera que la Resolución acusada no tuvo en cuenta aspectos importantes para no transgredir derechos adquiridos con anterioridad a su expedición, al incluir como predio baldío un predio que está demostrado es de propiedad privada, sin lugar a observar la posesión tranquila, pacífica e ininterrumpida que ejerció el señor RAÚL RAMOS CHALA (q.e.p.d.), y hoy ejercida por los demandantes.

Aduce que el predio objeto del acto administrativo acusado, en el numeral once hace referencia a una certificación expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos sobre el predio denominado La Ladrillera, el cual es inexistente, al no existir predio alguno registrado con este nombre, porque si bien es conocido por este nombre por pobladores del MUNICIPIO DE NÁTAGA, HUILA, no es el nombre como aparece registrado ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos con el folio 204-12010.

Que previo al proferimiento del acto administrativo demandado no se consultó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos por el lote de terreno ubicado en la carrera 6A No. 6-95 de la actual nomenclatura del MUNICIPIO DE NÁTAGA, HUILA, lo cual, hubiese arrojado como titular del derecho real el señor JULIAN MOTTA CANO advirtiéndose que se trataba de un predio de propiedad privado; por lo que considera que, no puede actualmente el ente municipal con una resolución fundada en un predio inexistente, hacerse ver como propietaria del inmueble que es de propiedad privada al ser poseído por los demandantes durante más de treinta y dos años.

2.2. Argumentos de la solicitud de suspensión provisional

La parte demandante no fundamenta la solicitud de medida cautelar, tan solo se limita a indicar que conforme a los artículos 229 y s.s. del CPACA, solicita se decrete la medida cautelar de suspensión del acto administrativo enjuiciado y a su vez se ordene provisionalmente al Juzgado Único Promiscuo Municipal de Nátaga, Huila, con Rad. 414834089 0001 2018 00021 00 demandante JOSÉ EDGAR YUCUMA Y OTROS contra JULIAN MOTTA CANO Y OTROS, la suspensión del trámite procesal que se adelante ante este juzgado toda vez que lo que se decida en esta judicatura tendrá incidencia formal y material sobre lo que decida el juzgado en mención.

2.3. Trámite de la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo demandado

A través de providencia del 27 de enero de 2021, el Juzgado dio traslado a la entidad demandada de la solicitud de suspensión provisional, pronunciándose el MUNICIPIO DE NÁTAGA, HUILA, (folio 06-07 cdno medida cautelar expediente electrónico).

2.4. Del traslado de la solicitud de suspensión provisional

El apoderado judicial del MUNICIPIO DE NÁTAGA, HUILA, manifiesta que pronuncia respecto a la suspensión del acto administrativo porque a la suspensión del proceso que cursa en el Juzgado de Nátaga no es su resorte hacerlo.

Afirma que el apoderado actor fundamenta la petición en el artículo 229 de CPACA, siendo necesario invocar el artículo 231 ibídem, el cual establece los requisitos para decretar las medidas cautelares donde el legislador estableció que, para la procedencia de la medida se requiere de argumentaciones, documentos e informaciones que le permita concluir al operador jurídico que es más gravoso negar la medida que concederla y en presente caso, estas circunstancias no se acreditaron, como tampoco se advierte que el acto demandado ponga en peligro derecho alguno o que genere la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Manifiesta que al no estar acreditados los requisitos establecidos en el artículo 231 del CPACA, ni establecidas las normas que deben soportar la solicitud de la medida cautelar, no se deduce infracción manifiesta del acto administrativo demandado, razón por la cual debe negarse la solicitud de suspensión provisional.

Allega documentos que acreditan la representación legal y judicial de la entidad (folio 07 cdno medidas cautelares E.E.).

III. CONSIDERACIONES

3.1. De las Medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo

El artículo 238 de la Constitución Política señala que se podrán suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 229 prevé que en todo proceso declarativo se puedan decretar, a petición de parte, y en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

El artículo 230 ibídem enlista las medidas cautelares en el proceso contencioso, dentro de las cuales en el numeral 3º se encuentra la de suspender

provisionalmente los efectos de un acto administrativo y el artículo 231 consagra los requisitos para decretarlas, indicando que:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. (...)”

Entonces, es claro que en estos casos el solicitante debe esforzarse en argumentar válidamente y demostrar que se configura una evidente violación del orden jurídico si se mantiene en vigor el acto administrativo demandado, trayendo incluso elementos de prueba que indiquen con suficiencia que “surge” esa vulneración, con lo cual se determina la necesidad y urgencia de la medida, pues esta solo se justifica cuando el acto acusado contraría de manera clara, ostensible y flagrante el ordenamiento superior y, además, cuando al verificar o examinar las pruebas aportadas con la demanda se establece que la permanencia en el tiempo del acto demandado representa un atentado contra los intereses del particular o del Estado, según sea el caso. De todas formas, se repite, el análisis ha de ser ponderado y muy razonado.

Por ello, el Consejo de Estado señala:

“En el capítulo XI, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estableció la posibilidad de decretar medidas cautelares en los procesos que se adelanten en esta jurisdicción, sin que la decisión implique prejuzgamiento por parte del operador jurídico respecto del asunto sometido a examen. El contenido de dicha regulación permite que el juez pueda decretar una amplia gama de medidas de naturaleza preventiva, conservativa, anticipativa y de suspensión, pero es claro que frente a los actos administrativos, tanto de carácter general como particular, opera principalmente la suspensión provisional de sus efectos jurídicos. A partir de las normas que regulan las medidas cautelares y según lo dispuesto en el artículo 229 del CPACA, la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo exige la “petición de parte debidamente sustentada”. Cuando se pretenda la suspensión provisional en ejercicio de los medios de control de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho, es necesario acreditar el cumplimiento de los requisitos fijados en el artículo 231 del CPACA. La norma señaló que la suspensión procederá “por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”. Así, la suspensión provisional de los efectos del acto que se acusa de nulidad es procedente siempre y cuando se acredite que existe violación de las disposiciones invocadas, que dicha transgresión surja del análisis del acto y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud...”

3.2. Problema jurídico.

De conformidad con los argumentos planteados en la solicitud de suspensión provisional, es el siguiente:

Determinar si procede decretar **(i)** la suspensión provisional de la Resolución Administrativa No. 353 del 26 de octubre de 2016, por medio de la cual se declara un bien baldío urbano con el fin de presentar en el un proyecto de vivienda de interés social, proferida por el MUNICIPIO DE NÁTAGA, HUILA, y **(ii)** el trámite del proceso verbal de pertenencia con Rad. 414834089 0001 2018 00021 00 adelantado por el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Nátaga, Huila, solicitudes que no se encuentran fundamentadas tal como lo dispone el artículo 229 y 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3.3. Del caso concreto

Corresponde al despacho pronunciarse sobre la solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado y que corresponde a la Resolución Administrativa No. 353 del 26 de octubre de 2016, por medio de la cual se declara un bien baldío urbano con el fin de presentar en el un proyecto de vivienda de interés social, proferida por el MUNICIPIO DE NÁTAGA, HUILA, así como la solicitud de suspensión del proceso verbal de pertenencia adelantado por otro despacho judicial.

a). De la suspensión del acto administrativo demandado

De entrada considera el Juzgado, que no hay motivos para decretar la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo enjuiciado a través de este medio de control, teniendo en cuenta que la parte demandante no sustentó la razón por la cual solicita que esta decisión de la entidad demandada MUNICIPIO DE NÁTAGA, HUILA, sea suspendida, aunado el hecho de no demostrar, que de no otorgarse la medida se le cauce un perjuicio irremediable o que, de no accederse por parte del operador judicial a la medida solicitada, los efectos de la sentencia serían nugatorios; en efecto no logró la parte actora llegar al convencimiento del despacho, de la necesidad apremiante de decretar una medida cautelar.

El artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 antes indicado establece:

“Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar,

provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento. (...)

Acorde con la norma citada, es menester indicar que la parte interesada debe sustentar la medida cautelar, de lo contrario no prosperará su solicitud.

Así las cosas, advierte el juzgado que al no haber argumentos para decretar la medida cautelar solicitada, es una razón más que suficiente para denegarla, con la advertencia que esto no es óbice para que continúe el trámite del proceso y mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se examine el contenido del acto administrativo acusado y su respectivo control de legalidad.

b). De la suspensión del proceso verbal de pertenencia tramitado en otro despacho judicial

El artículo 161 del C.G.P. aplicable por remisión del art. 306 del CPACA, establece:

“Artículo 161. Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquél como excepción o mediante demanda de reconvención. (...).

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

Parágrafo. - Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este Código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez”.

A su turno el artículo 162 del Código General del Proceso establece:

“Artículo 162. Decreto de la suspensión y sus efectos. Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.

La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.

La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decrete.

El curso de los incidentes no se afectará si la suspensión recae únicamente sobre el trámite principal”. (Subrayado del Juzgado)

Conforme a las anteriores disposiciones, es factible la suspensión del proceso en dos eventos: (i) cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en que como excepción o mediante demanda de reconvención, lo que se denomina prejudicialidad; y cuando (ii) lo solicitan de común acuerdo las partes.

Sobre el primer evento, el Consejo de estado expresó que dicha figura se da cuando la decisión que debe tomarse en un determinado asunto, dependa de la que deba adoptarse en otro, razón por la cual, la toma de la decisión se suspende hasta que se resuelva ese otro aspecto que tiene incidencia directa y necesaria sobre el fallo que se va a dictar.¹

También se dispuso las normas referenciadas que **corresponde al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.**

Teniendo en cuenta lo anterior, para esta agencia judicial no es de recibo la solicitud de suspensión del proceso tramitado ante otro despacho judicial, concretamente el proceso verbal de pertenencia con Rad. 414834089 0001 2018 00021 00 adelantado por el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Nátaga, Huila, dado que no le está permitido a esta administradora de justicia, resolver sobre la suspensión del proceso que tramita otro despacho judicial por expresa prohibición legal.

Bajo esta consideración, no se accede a esta solicitud.

4. DECISIÓN

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de suspensión provisional de la Resolución Administrativa No. 353 del 26 de octubre de 2016, por medio de la cual se declara un bien baldío urbano con el fin de presentar en el un proyecto de vivienda de interés social, proferida por el MUNICIPIO DE NÁTAGA, HUILA.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de suspensión del proceso verbal de pertenencia con Rad. 414834089 0001 2018 00021 00 adelantado por el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Nátaga, Huila, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Providencia del 02 de marzo de 2016, Radicación No. 05001-23-33-000-2013-01290-01, C.P. Guillermo Vargas Ayala.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: ALFA MERY RAMOS YUCUMA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NÁTAGA, HUILA
41 001 33 33 001 2020 00143 00

TERCERO: RECONOCER personería al doctor HERNADO ALVARADO SERRATO identificado con la C.C. No. 4.890.783 y T.P. No. 70.655 del C. S de la J. para actuar como apoderado judicial del MUNICIPIO DE NÁTAGA, HUILA, en los términos del poder obrante a folio 07 cdno medida cautelar E.E.

CUARTO: ORDENAR continuar con el trámite del presente medio de control.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

JUEZA

AXJ/

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **249dc2b38ca3722445c6f59787fe62ce2624742b6ddaedce0aa081a18e0bb908**

Documento generado en 12/07/2021 10:32:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA

Neiva, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

A. INTERLOCUTORIO No. 331

REFERENCIA

ACTUACIÓN : CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

CONVOCANTE: MARÍA RUBINURI PEÑA MUÑOZ

CONVOCADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2020 00126 00

PROVIDENCIA: APRUEBA CONCILIACIÓN

I. ASUNTO

Ha pasado a despacho, con constancia secretarial obrante a folio 122 del expediente digital, las presentes diligencias, a fin de resolver sobre la aprobación del Acuerdo Conciliatorio celebrado ante la Procuraduría 153 Judicial II para Asuntos Administrativos de Neiva, dentro de la conciliación extrajudicial de la referencia propuesta por MARÍA RUBINURI PEÑA MUÑOZ contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en audiencia realizada el día 4 de agosto de 2020¹.

II. ANTECEDENTES

2.1. La solicitud de conciliación.

La señora MARÍA RUBINURI PEÑA MUÑOZ por intermedio de apoderada judicial², doctora DANIELA CATALINA MAGAÑA TEJADA, identificada con la C. C. No. 1.075.284.152 y T P. No. 315.295 del CSJ presentó el 24 de junio de 2020³, radicada bajo el No 20-4125 ante la Procuraduría 153 Judicial II para Asuntos Administrativos de Neiva (H), solicitud de convocatoria a conciliación extrajudicial en la que peticionó que se

¹ Cfr. Folios 115 a 118 exp. digital

² Cfr. Folios 9 a 10 documento 01SolicitudDeConciliación

³ Cfr. Folio 2 documento 01SolicitudDeConciliación

ACTUACIÓN : CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE : MARÍA RUBINURI PEÑA MUÑOZ
CONVOCADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2020 00126 00
PROVIDENCIA : APRUEBA CONCILIACIÓN

convocara a audiencia de conciliación a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio⁴.

Los hechos que fundamentaron la conciliación objeto de estudio se sintetizan así:

- i)** Que mediante Resolución No. 2999 del 10 de abril de 2019 (fl. 12 a 16 D. 01SolicitudDeConciliación), la entidad convocada reconoció cesantías a favor de la convocante;
- ii)** Que la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagó a la actora esta cesantía el 30/07/2019, según consta en certificado de Fiduprevisora (fl. 18 D. 01SolicitudDeConciliación), de forma tardía las cesantías reconocidas mediante la resolución indicada en precedencia;
- iii)** Que el día 05/12/2019 se presentó derecho de petición ante la entidad convocada, solicitando el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías (fls. 21 a 23 D. 01SolicitudDeConciliación); **iv)** Que la convocada no dio respuesta a la petición referida en el literal que antecede generando acto ficto o presunto.

Con fundamento en los hechos anteriormente señalados, se formula como pretensión a conciliar:

- i)** Que se revoque el acto ficto generado con ocasión de la petición del día 05/12/2019 que resolvió de forma desfavorable el reconocimiento de la sanción por mora por pago tardío de las cesantías;
- ii)** Que se reconozca y pague la sanción por mora, generado en el pago de las cesantías que la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio le ha reconocido a la convocante y se han cancelado de forma tardía, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1071 de 2006 y demás normas concordantes y,
- iii)** Que sobre el monto de la sanción por mora reclamada, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta que se efectuó el pago.

2.2 Trámite.

La solicitud de conciliación prejudicial se radicó ante la Procuraduría 153 Judicial II Administrativa de Neiva – Huila, el 24/06/2020 bajo el radicado 20-4125⁵ Mediante auto No. 203 del 30 de junio de 2020 se admitió la solicitud de conciliación⁶ la que se fijó para el día 4 de agosto de 2020.

En la fecha arriba descrita y ante la asistencia de las partes mediante modalidad no presencial a través de la herramienta colaborativa de OFFICE denominada MICROSOFT TEAMS, se llevó a cabo la audiencia de conciliación extrajudicial⁷, en la cual la parte convocante manifestó tener ánimo conciliatorio frente a la propuesta conciliatoria

⁴ Cfr. Folios 4 a 8 documento 01SolicitudDeConciliación

⁵ Cfr. Folio 2 documento 01SolicitudConciliación

⁶ Folios 89 a 92 expediente digital

⁷ Folios 115 a 118 expediente digital

ACTUACIÓN : CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE : MARÍA RUBINURI PEÑA MUÑOZ
CONVOCADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2020 00126 00
PROVIDENCIA : APRUEBA CONCILIACIÓN

presentada por la entidad convocada la que se consideró que contenía una propuesta clara, expresa y exigible; teniendo en cuenta lo anterior y ante la comparecencia de los apoderados de las partes, con anuencia del Ministerio Público se conciliaron las pretensiones, y se suscribió la respectiva acta. En cuanto al convocado Departamento del Huila – Secretaría de Educación Departamental, decidió no conciliar el asunto.

2.3 El acuerdo conciliatorio.

El acuerdo al que llegaron las partes en la conciliación prejudicial y los parámetros de la misma son los siguientes, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S. A. puso los recursos a disposición de la docente:

Fecha de solicitud de cesantías: 05/03/2019

Fecha de pago: 30/07/2019

No de días en mora: 41

Asignación básica aplicable: \$3.919.989

Valor de la mora: \$5.357.318

Propuesta de acuerdo conciliatorio \$4.821.586 (90%)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación 1 MES

No se reconoce valor alguno por indexación y no se causan intereses entre la fecha de aprobación judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería según la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y Decreto 2020 de 2019 y adición presupuestal del FOMAG.

Al respecto la parte convocante aceptó la propuesta mediante su apoderada judicial en las condiciones y términos en que fue presentada, con el fin de llegar a un amigable acuerdo⁸, ya que el despacho mediante auto previo No 326 del 21 de agosto pasado requirió dicho audio video⁹, a fin de tener claridad sobre la autonomía de la voluntad de la parte convocante frente al acuerdo conciliatorio.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia.

De conformidad con los artículos 23 y 24 de la Ley 640 de 2001, el numeral 13 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998 y el artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, incorporado por disposición de la Ley 1285 de 2009, en concordancia con el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, este Despacho es competente para aprobar o improbar el presente acuerdo conciliatorio.

⁸ Ver grabación de la audiencia de conciliación, fl. 119

⁹ Cfr. Folios 56 y 57 expediente digital

ACTUACIÓN : CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE : MARÍA RUBINURI PEÑA MUÑOZ
CONVOCADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2020 00126 00
PROVIDENCIA : APRUEBA CONCILIACIÓN

3.2. Problema jurídico.

*¿Debe resolverse si está ajustado a la ley y por ende, si debe aprobarse, el acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora MARÍA RUBINURI PEÑA MUÑOZ, y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, relacionado con el reconocimiento y pago de la sanción por mora por pago tardío de sus cesantías de acuerdo a la Ley 244 de 1995 subrogada por la Ley 1071 de 2006?*¹⁰

3.3. Marco normativo.

El artículo 70 de la Ley 446 de 1998 indica que las personas jurídicas de derecho público pueden conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial “sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo...”, hoy, medios de control de los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹¹.

También el artículo 80 de la misma Ley 446, autoriza a las partes para que antes de incoar cualquiera de las acciones previstas, de forma individual o conjuntamente puedan formular solicitud de conciliación prejudicial, al Agente del Ministerio Público asignado al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de aquellas.

La conciliación se ha concebido como un mecanismo alternativo para la solución de conflictos y mediante dicha figura se propende para que las partes resuelvan de manera directa, y sin acudir ante instancias judiciales, sus diferencias. Es decir, la figura de la conciliación busca impedir un proceso de carácter judicial. Igualmente, la conciliación implica la negociación entre las partes involucradas para llegar a un arreglo equilibrado para los intereses de ambas, situación que conlleva necesariamente que se cedan algunos puntos en disputa o que estos sean reducidos respecto de las pretensiones iniciales, esto siempre y cuando sean asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que determine o autorice expresamente la ley.

Los requisitos para la aprobación de la conciliación extrajudicial, están contenidos en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, artículo 73 de la ley 446 de 1998 y artículo 1 parágrafo 3 de la Ley 640 de 2001.

Amén de lo anterior, el Decreto 1716 de 2009 dispone lo siguiente:

“Artículo 15. CAMPO DE APLICACIÓN. Las normas sobre comités de conciliación contenidas en el presente capítulo son de obligatorio cumplimiento para las entidades de derecho

¹⁰ Relacionado con el pago tardío por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de las cesantías reconocidas en la Resolución No. 1994 del 4 de marzo de 2019.

¹¹ En igual sentido el artículo 2° del Decreto 1716 de 2009.

ACTUACIÓN : CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE : MARÍA RUBINURI PEÑA MUÑOZ
CONVOCADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2020 00126 00
PROVIDENCIA : APRUEBA CONCILIACIÓN

público, los organismos públicos del orden nacional, departamental, distrital, los municipios que sean capital de departamento y los entes descentralizados de estos mismos niveles.

Estos entes pondrán en funcionamiento los comités de conciliación, de acuerdo con las reglas que se establecen el presente decreto.

Parágrafo único. Las entidades de derecho público de los demás órdenes podrán conformar comités de conciliación. De hacerlo se registrarán por lo dispuesto en el presente decreto.”

Artículo 19. FUNCIONES. El Comité de Conciliación ejercerá las siguientes funciones: (...)

3. Determinar en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuesto con la jurisprudencia reiterada.

Artículo 22. APODERADOS. Las decisiones adoptadas por el Comité de Conciliación o por el representante legal de la entidad cuando no se tenga la obligación de constituirlo ni se haya hecho de manera facultativa, serán de obligatorio cumplimiento para los apoderados de cada entidad.”.

Es decir, que los representantes legales y apoderados especiales de las entidades públicas, cuando en las mismas deba existir Comité de Conciliación, solo podrán comprometer la persona de derecho público hasta los límites dados por el aludido comité, y en los términos por este señalados.

De lo anterior, nace el rol del juez llamado a verificar la concurrencia de los requisitos para dar aprobación a la conciliación sometida a revisión, al tenor de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, siendo claro que el límite de la conciliación para que resulte procedente lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva para los intereses patrimoniales del Estado, debiendo ser objeto de examen necesariamente los medios probatorios que conduzcan a demostrar la obligación a cargo del mismo.

Por lo tanto, el Juez debe constatar aspectos tales como:

- o La debida representación de las personas que concilian,
- o La capacidad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar,
- o Que no haya caducado la acción respectiva,
- o Que se presenten las pruebas necesarias,
- o La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes,
- o Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación;
- o Que el acuerdo no quebrante la ley,

ACTUACIÓN : CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE : MARÍA RUBINURI PEÑA MUÑOZ
CONVOCADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2020 00126 00
PROVIDENCIA : APRUEBA CONCILIACIÓN

- o Que el mismo, no resulte lesivo para el patrimonio público (arts. 46 y 81 de la Ley 446 de 1998).
- o El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).

3.4. Del caso concreto.

Así las cosas, el despacho procederá a analizar el cumplimiento de los requisitos señalados en precedencia a efectos de decidir sobre la aprobación en el presente caso del acuerdo conciliatorio.

3.4.1. De la representación de las partes y la capacidad de su representante para conciliar.

Con respecto a la representación de las partes, la convocante confirió poder expreso a la abogada DANIELA CATALINA MAGAÑA TEJADA, identificada con la C. C. No. 1.075.284.152¹² y T P. No. 315.295 del CSJ¹³, para que conciliara el asunto; así mismo el representante de la convocada Nación – Ministerio de Educación – Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio confirió poder al Abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS identificado con la C. C. No. 80.211.391¹⁴ y con T. P. No. 250.292 del CSJ para representar los intereses de la entidad y con facultades expresas para conciliar, quien a la vez sustituyó poder a la abogada LAURA MILENA CORREA GARCÍA identificada con la C. C. No. 1.049.623.679¹⁵ y T. P. No. 260.239 del C.S.J.¹⁶ En cuanto al convocado Departamento del Huila – Secretaría de Educación Departamental del Huila, la Procuradora declaró fallida la conciliación y dio por surtido el trámite conciliatorio extra judicial.

Las partes que concilian tienen capacidad de disponer de los derechos económicos objeto de conciliación; es así que la convocante persona natural quien actúa en nombre propio a través de su apoderado judicial y la convocada persona jurídica sujeto de obligaciones y derechos quien comparece por intermedio de apoderado judicial con poder conferido por su representante legal con facultades expresas para conciliar.

Además de lo anterior, se encuentra el aval dado por el Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de

¹² Consultada la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según certificado No 426841 del 02/07/2021, la apoderada de la convocante no registra ninguna clase de sanción disciplinaria en su contra

¹³ Cfr. Folios 9 a 10 Documento 01SolicitudDeConciliación

¹⁴ Consultada la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según certificado No 426914 del 02/07/2021, el apoderado principal de la entidad demandada no registra ninguna clase de sanción disciplinaria en su contra.

¹⁵ Consultada la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según certificado No 426914 del 02/07/2021, la apoderada sustituta de la entidad demandada no registra ninguna clase de sanción disciplinaria en su contra.

¹⁶ Cfr. folios 98 a 105 del expediente digital

ACTUACIÓN : CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE : MARÍA RUBINURI PEÑA MUÑOZ
CONVOCADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2020 00126 00
PROVIDENCIA : APRUEBA CONCILIACIÓN

Prestaciones Sociales del Magisterio a la Audiencia de Conciliación Extra Judicial (fl. 97 expediente digital).

3.4.2. De la no caducidad del medio control a instaurar

Con respecto a la caducidad de la acción para la aprobación de la conciliación, encuentra el despacho que el medio de control invocado es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el cual para su caducidad el término es de cuatro meses contabilizado a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución y publicación del acto administrativo, según el caso, como dispone el literal d) del artículo 164 del CPACA.

Con respecto al acto acusado, este es el acto ficto presunto derivado de la petición presentada el día 05/12/2019 (fls. 21 a 23 D. SolicitudDeConciliación); ahora bien, como dispone el literal d) del ordinal primero del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, frente a los actos producto del silencio administrativo la demanda se podrá presentar en cualquier tiempo, es así que como la solicitud de conciliación extrajudicial se presentó el día 24/06/2020 (Folios 4 a 8 documento 01SolicitudDeConciliación), y el acto acusado corresponde al producto del silencio administrativo con ocasión de la petición presentada como se indicó en precedencia; en virtud de lo anterior, no ha operado el fenómeno de la caducidad del medio de control.

3.4.3. De las pruebas aportadas.

Elementos probatorios requeridos y que se aportaron con la solicitud de conciliación:

- Resolución administrativa No. 2999 del 10 de abril de 2019 por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial (a) MARÍA RUBINURI PEÑA MUÑOZ docente de vinculación municipal cofinanciado¹⁷
- Certificado de pago de Fiduprevisora¹⁸.
- Comprobante certificado de pago de salarios¹⁹.
- Petición del 05/12/2019 dirigido a la entidad convocada solicitando el reconocimiento y pago de la sanción por mora por pago tardío en las cesantías²⁰.

3.4.4. Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.

Se precisa que el Decreto 1716 de 2009, dispuso expresamente la posibilidad de conciliar total o parcialmente, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico, de los cuales pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractuales.

¹⁷ Folios 12 a 16 documento 01SolicitudDeConciliación

¹⁸ Folio 18 documento 01SolicitudDeConciliación

¹⁹ Folios 19 documento 01SolicitudDeConciliación

²⁰ Folios 21 a 23 documento 01SolicitudDeConciliación

ACTUACIÓN : CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
 CONVOCANTE : MARÍA RUBINURI PEÑA MUÑOZ
 CONVOCADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN
 FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
 SOCIALES DEL MAGISTERIO
 RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2020 00126 00
 PROVIDENCIA : APRUEBA CONCILIACIÓN

Es así que, este requisito se cumple en el asunto objeto de estudio, considerando que las pretensiones que se ventilan genéricamente contienen evidentemente una situación de carácter particular y contenido económico, donde se busca un reconocimiento de orden patrimonial, el cual es el reconocimiento y pago de la sanción por mora por pago tardío de las cesantías reconocidas a la convocante.

3.4.5. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.

Teniendo claro el alcance de la conciliación como mecanismo de resolución de conflictos, sea lo primero advertir en el *sub lite*, a partir de los documentos allegados con la solicitud de aprobación de conciliación, se encuentra demostrado según el documento 01SolicitudDeConciliación, que la convocante solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías el 05/03/2019 (fl. 12); que estas le fueron reconocidas mediante Resolución No. 2999 del 10 de abril de 2019²¹; y el pago quedó a disposición a partir del 30/07/2019 según certificación de Fiduprevisora (fl.18); es así que la entidad contaba hasta el 18/06/2019 para expedir el acto de reconocimiento de cesantías, por lo que la entidad demandada sobrepasó el término indicado en el artículo 4 de la Ley 1071 de 2006, de la siguiente manera:

Fecha solicitud de cesantías	Fecha de vencimiento para el reconocimiento (15+10 de ejecutoria)	Inicia termino de 45 para pagar	Fecha de Vencimiento para pago	Fecha consignación	Termino mora
05/03/2019	10/04/2019	11/04/2019	18/06/2019	30/07/2019	19/06/2019 Al 29/07/2019

Visto lo anterior, la entidad demandada incurrió en mora frente a su obligación de efectuar reconocimiento y pago de las cesantías al solicitante, **desde el 19 de junio de 2019 al 29 de julio de ese mismo año.**

3.4.6. Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público y no quebrante la Ley.

En cuanto al marco normativo y jurisprudencial el artículo 5° de la Ley 1071 de 2006 estableció un término perentorio de 45 días hábiles para que la entidad demandada a partir de quedar en firme el acto administrativo de reconocimiento de cesantías, procediera a cancelarlas, señalando la disposición:

“ARTÍCULO 50. MORA EN EL PAGO. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para

²¹ Folios 12 a 16

ACTUACIÓN : CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE : MARÍA RUBINURI PEÑA MUÑOZ
CONVOCADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2020 00126 00
PROVIDENCIA : APRUEBA CONCILIACIÓN

cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

PARÁGRAFO. *En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.*

En relación con la aplicación de la sanción por mora, es del caso traer a colación lo indicado en la Sentencia SU-336 de 2017, la que señaló que el auxilio de cesantías es un derecho irrenunciable para los trabajadores que lo asume el empleador; es una prestación que cumple una función social, además de ser una manifestación de la seguridad social, ante un eventual desempleo del trabajador o, también que se pueden satisfacer necesidades vitales para él y su entorno familiar, siendo un respaldo económico para acceder a bienes y servicios que mejoran la calidad de vida, por lo que su falta de pago vulnera otras garantías fundamentales de los trabajadores.

Con respecto al régimen legal y jurisprudencial sobre el reconocimiento de la sanción moratoria, señaló que a los docentes oficiales los cobija un régimen especial que está contenido en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 que regula el pago de cesantías; sin embargo, esa disposición no estableció nada sobre la mora en la cancelación de las cesantías.

Indicó el máximo Tribunal constitucional, que la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006 fijó términos para el reconocimiento y pago en oportunidad de las cesantías de los servidores públicos de conformidad con el artículo 123 de la Constitución Política.

Pese a todo lo anterior, afirmó que el Consejo de Estado no tiene unificación sobre este tema, lo que ha conllevado a que no se tenga una postura unificada motivo para que en ciertos casos se accedan a las pretensiones y en otros casos no.

Rememoró que en sentencia C-486 de 2016 reiteró la postura expuesta en sentencia C-741 de 2012, en que indicó que si bien es cierto los docentes oficiales no hacen parte de la categoría de servidores públicos, la situación de ellos se asimila a la de éstos, explicando que el plazo máximo de 45 días hábiles contabilizados a partir del momento en que quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación, ese término debe computarse además siguiendo los tiempos establecidos en el artículo 76 del CPACA (término 10 días para interponer recursos) o el artículo 51 del CCA (término para interponer recursos 5 días), según sea el caso.

También expuso que los docentes estatales están cobijados por régimen especial consagrado en el artículo 15 de la ley 91 de 1989 que regula el pago de cesantías; que esta norma no contempla el pago de la sanción moratoria; sin embargo, la Ley 244 de

ACTUACIÓN : CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE : MARÍA RUBINURI PEÑA MUÑOZ
CONVOCADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2020 00126 00
PROVIDENCIA : APRUEBA CONCILIACIÓN

1995, modificada por la Ley 1071 de 2006 fijó términos para ese reconocimiento, por lo que unificó la jurisprudencia considerando a los docentes oficiales como empleados públicos siendo aplicable el régimen general en lo que no estipula el régimen especial que los cubija, en lo relacionado con el reconocimiento de la sanción moratoria a fin de garantizar el derecho a la igualdad y el principio de favorabilidad de los docentes.

Concluyó la Corte Constitucional señalando que la Ley 244 de 1995 desarrolla el inciso final del artículo 53 de la C. P.; la ley no puede menoscabar la libertad, dignidad y derechos de los trabajadores, además que las leyes que se expidan en materia laboral deben tener en cuenta el principio de igualdad consagrado en el artículo 13 Superior para todos los trabajadores sin excepción, aplicando el principio de favorabilidad, la condición más beneficiosa línea fijada por la Corte Constitucional.

Finalmente la referida sentencia SU – 336 de 2017 señala que el derecho de acceder a la administración de Justicia es una garantía de la confianza legítima frente a la actividad del Estado; los jueces están sometidos al imperio de la ley lo que garantiza la autonomía, imparcialidad e igualdad, sin embargo el juez está en la obligación de mantener la línea jurisprudencial a fin de garantizar el derecho a la igualdad en las decisiones y los principios a la seguridad jurídica y confianza legítima.

3.5. Del acuerdo conciliatorio

Ahora bien, abierta la audiencia de conciliación, ante la Procuraduría 153 Judicial II para Asuntos Administrativos de Neiva, el apoderado judicial del convocado, presentó como fórmula de arreglo la siguiente:

Fecha de solicitud de cesantías: 05/03/2019

Fecha de pago: 30/07/2019

No de días en mora: 41

Asignación básica aplicable: \$3.919.989

Valor de la mora: \$5.357.318

Propuesta de acuerdo conciliatorio \$4.821.586 (90%)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación 1 MES

No se reconoce valor alguno por indexación y no se causan intereses entre la fecha de aprobación judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería según la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y Decreto 2020 de 2019 y adición presupuestal del FOMAG.

ACTUACIÓN : CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE : MARÍA RUBINURI PEÑA MUÑOZ
CONVOCADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2020 00126 00
PROVIDENCIA : APRUEBA CONCILIACIÓN

Al respecto la parte convocante aceptó la propuesta mediante su apoderada judicial en las condiciones y términos en que fue presentada, con el fin de llegar a un amigable acuerdo.

El representante del Ministerio Público consideró que el acuerdo celebrado contiene obligaciones claras, expresas y exigibles en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, y que no ha operado el fenómeno de la prescripción; además que cumple todos los requisitos legales, razón por la cual mediante acta de fecha 4 de agosto de 2020 impartió su aprobación, ordenando el envío a los Juzgados Administrativos de este circuito Judicial para el control de legalidad.

Entonces, encuentra el despacho que efectivamente el trámite conciliatorio examinado cumplió con todos los requisitos legales, pues (i) desde la presentación de la solicitud se actuó por medio de abogada titulada quien concurrió a la audiencia con facultad expresa para conciliar; (ii) la parte convocada, Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales de Magisterio allegó poder otorgado por el representante legal de la entidad con los respectivos soportes, designando apoderado con facultad para conciliar; (iii) el medio de control a ejercer sería el de nulidad y restablecimiento del derecho, y el competente para conocer del asunto, es el delegado ante los Jueces Administrativo del Circuito de Neiva, (iv) amén de que la discusión recae sobre un acto administrativo derivado del silencio administrativo, no tiene término de caducidad; (v) el asunto que nos ocupa, versa sobre un derecho de orden eminentemente particular y concreto, pues es, el reconocimiento y pago de la sanción por mora del pago de cesantías, que es conciliable; y (vi) se presentaron las pruebas necesarias, el acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio público.

Al confrontarse tales supuestos fácticos se puede concluir que es viable aprobar el acuerdo conciliatorio porque se trata de una reclamación justa y a la cual tiene derecho la convocante; la suma reconocida se encuentra debidamente respaldada en la actuación con la liquidación presentada por la entidad convocada y coadyuvada por la convocante en la respectiva audiencia, liquidación que efectivamente refleja los días de mora en que incurrió la accionada en el pago de las cesantías reconocidas a la actora mediante la Resolución No 2999 del 10 de abril de 2019, mora liquidada sobre el salario básico devengado por la convocante para la fecha en la cual la entidad convocada entró en mora y dentro de las directrices generales se fijó un término para el pago de las sumas reconocidas²² (1 mes después de aprobada la conciliación).

Entonces, con fundamento en lo anterior debe aprobarse la presente conciliación, dado que la convocante tiene derecho a que se le reconozca y cancele la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley 1071 de 2006.

²² folio 97 expediente digital.

ACTUACIÓN : CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE : MARÍA RUBINURI PEÑA MUÑOZ
CONVOCADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2020 00126 00
PROVIDENCIA : APRUEBA CONCILIACIÓN

Además, se advierte que la entidad convocada ajustó este acuerdo a lo que legalmente le correspondía a la convocante, pues reconoció un 90% de la sanción moratoria (fl. 97 exp. Digital.).

En consecuencia, como la aludida conciliación prejudicial se surtió conforme a las normas legales vigentes que rigen esta materia y el acuerdo a que llegaron las partes no resulta lesivo para el patrimonio público, ni a los intereses del Estado o de la entidad interviniente, amén de que se verificó que el medio de control correspondiente no se encuentra afectado de caducidad; lo conducente es aprobar dicho acuerdo en su integridad.

4. Decisión.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la conciliación prejudicial celebrada entre MARÍA RUBINURI PEÑA MUÑOZ y LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, llevada a cabo ante la Procuraduría 153 Judicial II para Asuntos Administrativos de Neiva y plasmada en el acta del 4 de agosto de 2020²³.

SEGUNDO: DECLARAR que el acta de acuerdo conciliatorio que data del 4 de agosto de 2020 y el presente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado prestan mérito ejecutivo y tiene efectos de cosa juzgada, de conformidad con el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009.

TERCERO: EXPEDIR a las partes, las copias o fotocopias que soliciten, en firme el presente auto, conforme lo ordenado en el artículo 114 del Código General del Proceso y **ARCHIVAR** la actuación previa anotación en el sistema de gestión.

CUARTO: ENVIAR copia de esta providencia a la Procuraduría 153 Judicial II para Asuntos Administrativos de Neiva, a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Eylen G. Salazar Ruiz

²³ Folios 115 a 118 expediente digital

ACTUACIÓN : CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE : MARÍA RUBINURI PEÑA MUÑOZ
CONVOCADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2020 00126 00
PROVIDENCIA : APRUEBA CONCILIACIÓN

EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

CE

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

409be31ec94b37c59af81d4ec814901b021272979bce4bad466d3974af90020d

Documento generado en 12/07/2021 10:24:23 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA - HUILA

Neiva, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 414

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : RODRIGO CUENCA PALENCIA
**DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
EJÉRCITO NACIONAL**
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2019 00336 00
PROVIDENCIA : AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca del escrito de apelación, presentado por la parte demandada, contra la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado.

II. CONSIDERACIONES

El 29 de abril de 2021¹, se profirió sentencia por medio de la cual se resolvió acceder a las súplicas de la demanda siendo notificada a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, la apelación presentada por la parte demandada fue allegada el 14 de mayo de 2021²; la constancia secretarial que precede enuncia que dentro del término que disponían los sujetos procesales para interponer y sustentar recurso de apelación la parte actora allegó escrito (fl. 56 exp. híbrido, parte digital).

El Despacho concederá el recurso solicitado al tenor de lo regulado en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021³ y, en consecuencia

¹ Cfr. Folios 30 a 39 expediente híbrido, parte digital

² Cfr. Folios 46 a 55, expediente híbrido parte digital

³ “1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria. 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos (...)”

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : RODRIGO CUENCA PALENCIA
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2019 00336 00
PROVIDENCIA : AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

ordenará la remisión del expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta la alzada propuesta.

3. Decisión.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva (H),

RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDASE EN EL EFECTO SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandada, contra la sentencia del 29 de abril de 2021 que accedió a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Déjense las notas del caso en el programa informático “Justicia XXI” y en firme esta providencia, remítase el expediente ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, a fin de que se surta el citado recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

CE

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d252d7ba238ef531c33d93db325adc3f9e142343a305369886f7e5c85d9e003

Documento generado en 12/07/2021 10:24:26 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA – HUILA**

Neiva, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 416

REFERENCIA

ACCIÓN : EJECUTIVO (EJECUCIÓN DE SENTENCIA)
DEMANDANTE : NICOLÁS MÉNDEZ UÑATE
DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2013 00281 00
PROVIDENCIA : AUTO INADMISORIO

I. EL ASUNTO

Se resuelve sobre la procedencia y admisión de la solicitud de ejecución de sentencia.

II. CONSIDERACIONES

2.1. La solicitud de ejecución de sentencia no reúne los requisitos formales y legales para su procedencia y admisión, por presentar las siguientes falencias:

a)- El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el numeral 7° y adicionó el numeral 8° de la Ley 1437 de 2011, prevé que:

El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación...”.

ACCIÓN : EJECUTIVO (EJECUCIÓN DE SENTENCIA)
DEMANDANTE : NICOLÁS MÉNDEZ UÑATE
DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2013 00281 00
PROVIDENCIA : AUTO INADMISORIO

Lo mismo dispone el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, es decir, que de no allegarse la prueba del envío de la demanda y anexos a la parte demandada al momento de la presentación de la demanda es causal de inadmisión.

No se observa de los documentos allegados que este presupuesto procesal se hubiera cumplido por la parte actora, lo que genera automáticamente la inadmisión de la solicitud de ejecución.

b)- De otro lado, respecto a las pretensiones 2, 3, 4, 5 y 6 de la solicitud de ejecución de sentencia no son acordes con el trámite del proceso ejecutivo, teniendo en cuenta conforme lo dispone el 422 del Código General del Proceso respecto a las condiciones formales y sustanciales de los títulos ejecutivos:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

En igual sentido el numeral 1° del artículo 297 del CPACA señala las providencias que constituyen título ejecutivo, como son las sentencias ejecutoriadas de esta jurisdicción que impongan obligación de pago de sumas dinerarias.

Se precisó en la sentencia del 29 de julio de 2015¹ proferida por este Juzgado y que fuera confirmada por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Huila el 15 de diciembre de 2016 los parámetros que constituyen título ejecutivo, siendo los criterios a seguir según lo ordenado en el fallo que se pretende ejecutar:

“(…) Se profiere sentencia en cada uno de los procesos objeto de la presente audiencia.

RESOLUTIVO CASO 1 – 2013 - 00281:

“PRIMERO: PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de **PRESCRIPCIÓN** de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al **27 de diciembre de 2008**, de conformidad con las consideraciones contenidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de las Resoluciones No. RDP 003070 del 25 de mayo de 2012 y RDP 013772 del 30 de octubre del mismo año, que despacharon desfavorablemente la solicitud de reliquidación pensional para la inclusión de factores salariales devengados en el último año de servicios, y el recurso de apelación interpuesto por el actor.

¹ Ver folios 35 a 53 documento 002EscritoDemanda expediente digital

ACCIÓN : EJECUTIVO (EJECUCIÓN DE SENTENCIA)
DEMANDANTE : NICOLÁS MÉNDEZ UÑATE
DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2013 00281 00
PROVIDENCIA : AUTO INADMISORIO

TERCERO: ORDENAR A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-, RELIQUIDAR la pensión de vejez del señor NICOLÁS MÉNDEZ UÑATE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.918.934 de Bogotá; con el 75% del promedio de todos los factores que constituyen salario devengados en el último año de servicios, esto es, además de la asignación básica, bonificación por servicios prestados, bonificación por compensación y gastos de representación, lo serán también la prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad, percibidos del 1º de agosto de 2003 al 31 de julio de 2004; reliquidación efectiva a partir del 1º de agosto de 2004, aclarando que se encuentran prescritas las mesadas causadas con antelación al **27 de diciembre de 2008**. La reliquidación se hará en la forma indicada en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: DAR cumplimiento al presente fallo en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A. y las sumas resultantes devengarán intereses en los términos consagrados en el artículo 195 *Ibidem*. En caso de que sobre los factores que la presente providencia ordena tener en cuenta para la liquidación de la pensión, no se hayan realizado los correspondientes aportes, la entidad demandada se encuentra facultada para liquidar y descontar dichas sumas de los valores a pagar, en la forma indicada en la parte motiva de esta providencia, debiendo ser indexados los valores correspondientes a los referidos aportes...”.

Providencia que fuera confirmada por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Huila en sentencia del 15 de diciembre de 2016².

Efectuado análisis a los documentos aportados como base de recaudo, es evidente que el título ejecutivo está configurado con las sentencias y su correspondiente ejecutoria, al determinar estas providencias la existencia de la obligación y su exigibilidad.

Sin embargo, en cuanto a expresión, claridad y exigibilidad de la obligación que se pretende ejecutar mediante la presente ejecución, encuentra el despacho que las pretensiones de la parte actora están concretadas a que se libre mandamiento ejecutivo de pago a favor del señor NICOLÁS MÉNDEZ UÑATE y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, por los siguientes conceptos:

Por la suma de DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS (\$18.541.143.27) MCTE., por concepto de la diferencia de las sumas descontadas por aportes y ordenados dentro del proceso ordinario mediante el fallo de primera instancia confirmado por el Superior, que dispuso que la entidad demandada se encuentra facultada para liquidar y descontar dichas sumas de los valores a pagar, según lo dispuesto en la parte motiva, debiendo ser indexados los valores correspondientes a los referidos aportes.

También se pretende mediante la ejecución de sentencia que se realicen liquidaciones sobre la proporción correspondiente al 5% de aportes según la ley 4ª de 1966, Ley 33 de

² Ver folios 59 a 70 del documento 002EscritoDemanda expediente digital

ACCIÓN : EJECUTIVO (EJECUCIÓN DE SENTENCIA)
DEMANDANTE : NICOLÁS MÉNDEZ UÑATE
DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2013 00281 00
PROVIDENCIA : AUTO INADMISORIO

1985, del tiempo laborado entre el 6 de abril de 1976 al 31 de marzo de 1994; y según la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios durante el tiempo laborado, sobre el 11.5% de aportes entre el 1° de abril al 31 de diciembre de 1994; sobre la proporción que corresponde a la pensión del 12.5% entre el 1° de enero al 31 de marzo de 1995; sobre la proporción que corresponde a la pensión del 13.5% entre el 1° de enero de 1996 al 31 de diciembre de 2003; Sobre la proporción que corresponde a la pensión del 14.5% entre el 1° de enero de 2004 al 30 de julio de 2004.

En ese sentido, circunscrita la solicitud a lo pretendido por el demandante y estudiado el título ejecutivo a fondo, es de advertir que las pretensiones se excluyen entre sí y, le correspondería a la parte actora allegar las correspondientes liquidaciones de cada una de las sumas por las que se pretende se libere la orden de pago, especificando el capital y los intereses correspondientes, debiendo establecer con precisión y detalle el valor de cada uno de los conceptos que pretende la parte demandada le cancele, especificando los extremos a los que pertenece, según lo indicado en las sentencias de condena.

c)- En lo que respecta a la petición previa solicitada por la parte actora, de oficiar a la entidad demandada para que allegue fotocopia de soporte probatorio en cuanto en tanto concluyó que no se realizaron los aportes a pensión de los factores salariales que se incluyeron en su pensión, documentos que debieron expedir las entidades donde laboró, ese acto le corresponde realizarlo el actor según dispone el artículo 173 inciso 2° del C.G.P. por integración de los artículos 211 y 306 del CPACA; además de lo anterior el artículo 78-10 del C.G.P impone a las partes el deber de abstenerse de solicitar pruebas documentales que han podido conseguir en la forma indicada o se acredite que fueron solicitadas y negadas.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 170 del CPACA, es menester inadmitir la demanda y/o solicitud de ejecución para lo cual se concederá a la parte actora un término de 10 días para que corrija lo indicado, advirtiéndole que si no lo hiciere, se rechazará la misma, tal como lo dispone el artículo 169, ibídem.

3. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva – Huila,

RESUELVE

ACCIÓN : EJECUTIVO (EJECUCIÓN DE SENTENCIA)
DEMANDANTE : NICOLÁS MÉNDEZ UÑATE
DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2013 00281 00
PROVIDENCIA : AUTO INADMISORIO

PRIMERO: Inadmitir la demanda, y concederle a la parte actora un término de 10 días para que subsane los defectos referenciados.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva al doctor JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.456.810³ y Tarjeta Profesional de abogado número 41.146.del C. S. de la Judicatura, para que represente a la parte demandante en los términos y fines señalados en el poder allegado⁴.

TERCERO: Vencido el mismo, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

Jueza

CE

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea7901b2aa146d03b8a3bb52adae500c5e5be581d7eba9ec29893e1dfa545170**

Documento generado en 12/07/2021 10:24:29 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Consultada la página <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> certificado No 433667 del 07/07/2021 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra del apoderado de la parte actora.

⁴ Ver folios 19 a 20 del documento 002EscritoDemanda.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA - HUILA

Neiva, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 333

REFERENCIA

PROCESO : EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE : JULIO CÉSAR ZÚÑIGA PÉREZ
DEMANDADA : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2013 00148 00 00
PROVIDENCIA : AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho respecto al mandamiento de pago solicitado por el apoderado judicial del señor **JULIO CÉSAR ZÚÑIGA PÉREZ**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

II. ANTECEDENTES

Este Juzgado mediante sentencia del 14 de octubre de 2015¹, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, sin embargo, el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Huila en sentencia del 18 de diciembre de 2018², modificó el numeral primero de la sentencia recurrida, en el sentido de declarar la prescripción de lo reclamado causado con anterioridad al 10 de septiembre de 2007, providencias proferidas dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho formulado por el actor contra la entidad demandada, las que dispusieron en la parte resolutive:

“(...) PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de prescripción invocada por la entidad demandada.

SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD DE LA RESOLUCION 2197 DEL 27 DE JUNIO DE 2011, mediante la cual el Jefe de Atención al Pensionado del ISS Seccional Caldas, NEGÓ el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes al señor JULIO

¹ Ver Documento004PruebasAnexos expediente digital

² Ver Documento004PruebasYAnexos expediente digital

PROCESO : EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE : JULIO CÉSAR ZUÑIGA PÉREZ
DEMANDADA : ADMINISTRADORA COLOMBIANA
DE PENSIONES COLPENSIONES
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2013 00148 00 00
PROVIDENCIA : AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

CESAR ZUÑIGA PEREZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR como consecuencia de lo anterior y a título de Restablecimiento del Derecho a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES-** que reconozca y pague una pensión de sobrevivientes al señor **JULIO CESAR ZUÑIGA PEREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 12.232.168 expedida en Pitalito, Huila, desde el 1º de enero de 2000, día siguiente al fallecimiento de su compañera permanente, señora Margarita Chilito, la cual debe ser liquidada en el porcentaje y cuantía señalados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: ORDENAR que las sumas a que resulte condenada la Entidad demandada se **REAJUSTEN** e **INDEXEN** aplicando para ello la fórmula indicada en la parte motiva de esta sentencia.

QUINTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda...”

“(...) **PRIMERO:** Modificar el numeral primero de la sentencia recurrida en el sentido de **DECLARAR** la prescripción de lo reclamado causado con anterioridad al 10 de septiembre de 2007.

SEGUNDO: Confirmar en lo demás la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Neiva de fecha 14 de octubre de 2015.

TERCERO: Se condena en costas a la entidad demandada a favor del demandante. Para el efecto, fijase como agencias en derecho la suma de Ochocientos cincuenta y un mil pesos M/cte. (\$851.000)...”

El auto de obediencia a lo resuelto por el superior se profirió el 2 de febrero de 2018³, donde también se aprobaron las costas liquidadas por la secretaría del juzgado en la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS DOCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (1.712.242.00) MCTE.**

La parte actora solicita la ejecución de sentencia afirmando que la entidad demandada no ha dado cumplimiento total a la condena impuesta la que constituye una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Los valores que se pretenden en la presente ejecución provienen de la condena impuesta en sentencia judicial debidamente ejecutoriada.

Afirma el demandante que a la fecha de presentación de esta demanda la entidad ejecutada no ha dado cumplimiento total a la condena impuesta en sede judicial, sin embargo, se observa que la entidad demandada profirió la Resolución No. SUB 92926 del 16 de abril de 2019, es decir, en este caso el acto administrativo expedido para el cumplimiento de las sentencias, en el sentir de la parte actora, fue acatado de manera imperfecta y por consiguiente, las decisiones judiciales no fueron obedecidas en su totalidad.

³ Ver documento 004PruebasYAnexos expediente digital

III. CONSIDERACIONES

El Artículo 422 del Código General del Proceso señala las condiciones formales y sustanciales de los títulos ejecutivos:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

De la anterior norma podemos extraer los requisitos de forma de los títulos ejecutivos; i) que el documento contentivo de la obligación conforme una unidad jurídica; ii) que el documento sea auténtico; iii) la obligación constante en el título ejecutivo debe provenir del deudor o su causante, de una sentencia de condena u otra providencia con fuerza ejecutiva entre otros.

Los requisitos de fondo hacen alusión a que del título ejecutivo se pueda deducir a favor de la ejecutante y a cargo del ejecutado una obligación que sea clara, expresa y exigible.

Conforme las sentencias de primer y segundo grado que modificara el numeral 1º de la providencia de primera instancia del 14 de octubre de 2015, para declarar la prescripción de lo reclamado antes del 10 de septiembre de 2007; de conformidad con el artículo 297 del inciso 1º del artículo 298 del CPACA, una vez observado que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y que resulta a cargo del COLPENSIONES una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, habrá que librar mandamiento de pago en los términos que más adelante se dispondrá.

4. Decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO**, en favor del señor **JULIO CÉSAR ZÚÑIGA PÉREZ** y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, con base en la condena impuesta por este Juzgado mediante sentencia del 14 de octubre de 2015, modificada en

cuanto al numeral 10 por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Huila en sentencia de segunda instancia proferida el 18 de diciembre de 2017, por las siguientes sumas:

1.1. Por la condena correspondiente al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes del actor.

1.1.1. la suma correspondiente a las mesadas insolutas, liquidadas desde el 10 de septiembre de 2007 hasta el mes de octubre de 2019, incluyendo las adicionales de junio y diciembre de cada anualidad, las cuales ascienden a la suma de **\$227.014.468 pesos**, menos la suma de **\$65.435.433 pesos** pagados por retroactivo pensional por Colpensiones mediante resolución No. SUB92926 del 16 de abril de 2019, para un valor a pagar de **CIENTO SESENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TREINTA Y CINCO PESOS (\$161.579.035,00) MCTE.**, de conformidad con la liquidación aportada por la parte demandante con la solicitud de ejecución.

1.2. Por el valor de la indexación de las mesadas pensionales.

1.2.1. La suma de **SETENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS TRECE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$73.913.797,00) MCTE**, luego de descontar el valor pagado por COLPENSIONES mediante la Resolución No. SUB92926 del 16 de abril de 2019, de conformidad con la liquidación aportada por la parte demandante con la solicitud de ejecución de sentencia.

1.3. por concepto de intereses moratorios.

1.3.1. Por el valor de los intereses de mora que se causen desde el 9 de febrero de 2018 o desde la fecha en que se acredite, hasta que se verifique el total de la obligación reclamada, descontando la suma de \$22.700 pesos, que fuera reconocida en la resolución No. SUB92926 del 16 de abril de 2019 y demás valores que se acrediten en el trámite procesal.

1.4. Por el valor de la condena en costas.

1.4.1. Por la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS DOCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$1.712.242.00) MCTE.**, por concepto de costas aprobadas en el proceso ordinario del cual se deriva la presente ejecución, junto con los intereses moratorios, si a ello hubiere lugar.

De los anteriores valores se deberá descontar lo correspondiente a los aportes en salud y cualquier pago adicional que acredite la entidad demandada.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, mientras dure la vigencia de esta última norma.

TERCERO: ORDENAR la notificación personal de esta providencia:

PROCESO : EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE : JULIO CÉSAR ZÚÑIGA PÉREZ
DEMANDADA : ADMINISTRADORA COLOMBIANA
DE PENSIONES COLPENSIONES
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2013 00148 00 00
PROVIDENCIA : AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

3.1. A la parte actora por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 9 del decreto 806 de 2020.

3.2. A la parte demandada, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -- COLPENSIONES**; en los términos previstos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, concediéndole al demandado un término de cinco (5) días para que pague la obligación por la cual se demanda (Art. 431 CGP) o de diez (10) días para que proponga únicamente las excepciones contempladas en el numeral 2 del artículo 442 del Código General del Proceso si a ello hubiere lugar, a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales de esas entidades, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata el inciso 3° del artículo 8 del nombrado Decreto 806, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

3.3. A la Representante del Ministerio Público - **Procuradora Judicial Administrativa Delegada para este Despacho** Dra. Marta Eugenia Andrade López, a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales de su despacho: procjudadm89@procuraduria.gov.co (numeral 2 artículo 171 CPACA, en armonía con el numeral 3 del artículo 198 y el artículo 199).

3.4. A la **Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado**, a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co (artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP).

CUARTO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los presenten al correo electrónico del Juzgado (admo1nei@cendoj.ramajudicia.gov.co), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así:

- Demandante:

Julio César Zúñiga Pérez

Correo electrónico:

gloerfi.manrique@hotmail.com

- Apoderado del demandante:

Dr. Gloerfi Manrique Artunduaga

Correo electrónico:

gloerfi.manrique@hotmail.com

- Parte demandada:

Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones

Correo electrónico:

PROCESO : EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE : JULIO CÉSAR ZÚÑIGA PÉREZ
DEMANDADA : ADMINISTRADORA COLOMBIANA
DE PENSIONES COLPENSIONES
RADICACIÓN : 410013330012013001480000
PROVIDENCIA : AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

-Ministerio Público - **Procuradora Judicial 89 I Administrativa Delegada para este Despacho,** Dra. Marta Eugenia Andrade López
meandrade@procuraduria.gov.co.

-**Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado,:**
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia⁴, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

QUINTO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º del Dcto 806 de 2020).

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. Gloerfi Manrique Artunduaga, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.235.323⁵ y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 76.042 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial del ejecutante señor Julio César Zúñiga Pérez, de conformidad con el poder allegado⁶.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

Jueza

CE

⁴ Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

⁵ Consultada la página <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> certificado No 430647 del 06/07/2021 no aparece sanción disciplinaria vigente contra del apoderado de la parte actora.

⁶ Ver fls. 1 y 2 documento 004PruebasYAnexos exp. digital

PROCESO : EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE : JULIO CÉSAR ZÚÑIGA PÉREZ
DEMANDADA : ADMINISTRADORA COLOMBIANA
DE PENSIONES COLPENSIONES
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2013 00148 00 00
PROVIDENCIA : AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Firmado Por:

**EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c61b3c4fa3000e8d9125a833e6590a3bd60fb63af02b2fa3d432a24158a96b39**
Documento generado en 12/07/2021 10:24:32 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA - HUILA

Neiva, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 338

REFERENCIA

PROCESO : EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE : HERNANDO SUAZA LARA
DEMANDADA : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2013 00162 00
PROVIDENCIA : AUTO NIEGA LEVANTAMIENTO MEDIDA CAUTELAR

I. ASUNTO

Resolver la solicitud de levantamiento de medidas cautelares petitionada por la parte demandada.

II. RESEÑA FÁCTICA

Se procede a resolver lo que en legal forma corresponda sobre la solicitud del apoderado de la parte demandada, relacionada con el levantamiento de las medidas cautelares.

En escrito remitido vía correo electrónico, solicita el levantamiento de cualquier cuenta de ahorros y/o corriente de la entidad demandada y que haya solicitado el ejecutante, con base en los siguientes, argumentos:

Afirma que la UGPP es una entidad administrativa del orden nacional, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público según lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, que por disposición del artículo 156 de la Ley 1151 de 2007 y el Decreto Ley 169 de 2008 su objeto es reconocer y administrar los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del

PROCESO : EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE : HERNANDO SUAZA LARA
DEMANDADA : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2013 00162 00
PROVIDENCIA : AUTO NIEGA LEVANTAMIENTO MEDIDA CAUTELAR

orden nacional o de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando.

Además de lo anterior, señala que la entidad coordina con las distintas Entidades del Sistema de la Protección Social, las tareas de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social, así como el cobro de las mismas.

Expone el solicitante que los recursos y el patrimonio de la UGPP, lo constituyen las partidas ordinarias y extraordinarias asignadas en el Presupuesto General de la Nación, tal y como lo contempla el artículo 3° del Decreto 5021 de 2009, de manera que los dineros de la entidad están incorporados en el Presupuesto General de la Nación, gozando de la protección de inembargabilidad según el artículo 6° de la Ley 179 de 1994, “por la cual se introducen algunas modificaciones a la Ley 38 de 1989 Orgánica del Presupuesto”, del artículo 36 de la Ley 1485 del 14 de diciembre de 2011 y del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

Así que aduce bajo esa circunstancia, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el oficio del 14 de febrero de 2012, suscrito por el Director General del Presupuesto Público Nacional, hizo constar:

“Que la Ley Orgánica del Presupuesto, goza de una jerarquía superior frente de la demás normatividad que se ocupa de la materia y establece los procedimientos, trámites y requisitos a los cuales está sujeta la preparación, programación, aprobación, modificación y ejecución del Presupuesto General de la Nación (Artículos 151 y 352 de la Constitución Política). Que el Presupuesto General de la Nación se compone: del presupuesto de rentas, que contiene la estimación de los ingresos corrientes de la Nación; las contribuciones parafiscales, cuando sean administradas por un órgano que haga parte del presupuesto; de los fondos especiales, los recursos de capital y los ingresos de los Establecimientos Públicos Nacionales; y del Presupuesto de Gastos o Ley de Apropriaciones que incluye los gastos de las tres Ramas del Poder Público, el Ministerio Público, la Contraloría General de la República, la Organización Electoral y los Establecimientos Públicos Nacionales (Decreto 111 de 1996 “por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, Ley 179 de 1994 y Ley 225 de 1995. Que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto”).

Que las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que los conforman, SON INEMBARGABLES, por expresa prohibición consagrada en el artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto.

PROCESO : EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE : HERNANDO SUAZA LARA
DEMANDADA : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2013 00162 00
PROVIDENCIA : AUTO NIEGA LEVANTAMIENTO MEDIDA CAUTELAR

Resalta que el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 respecto a la inembargabilidad de las rentas públicas fue declarado exequible por la Corte Constitucional en sentencia C-354 de 1997, providencia que reitera la Sentencia C-546 de 1992, pronunciamientos que señalaron:

“La Corte ha sostenido que el principio de la inembargabilidad tiene sustento constitucional en la protección de los recursos y bienes del Estado y la facultad de administración y manejo que a éste compete, que permite asegurar la consecución de los fines de interés general que conlleva la necesidad de hacer efectivos materialmente los derechos fundamentales y, en general, el cumplimiento de los diferentes cometidos estatales.”

Con base en lo anterior, afirma que los recursos cuya destinación específica ha sido señalada por Ley, son inembargables e intangibles, frente a la orden judicial de decretar medidas cautelares, ya que se trata de un atributo inherente y necesario para el cabal cumplimiento de los fines constitucionales atribuidos al estado, como es la seguridad social.

Reafirma su petición amparada en el artículo 1º de la Ley 15 de 1.982, que dispone la inembargabilidad de los dineros oficiales destinados al pago de las pensiones de jubilación, vejez, invalidez y muerte y su manejo en una cuenta especial de modo que en ningún caso puedan ser objeto de cambio o traslado alguno, protegiendo lo dineros oficiales destinados a esos pagos.

Como sustento de la misma, también invoca el artículo el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, respecto a la inembargabilidad de recursos de fondos de pensiones y de régimen de ahorro individual con solidaridad, recursos de reparto de régimen de prima media con prestación definida y sus reservas, entre otros aspectos.

Solicita se tenga en cuenta para el efecto, la Certificación de inembargabilidad, expedida por la Subdirectora Financiera de la UGPP, en la que consta que las rentas y recursos, independientemente de la denominación del rubro presupuestal o de la cuenta bancaria en que se encuentren, están incorporados al Presupuesto General de la Nación y gozan de la protección de inembargabilidad según el artículo 6 de la Ley 179 de 1.994, que modificó la Ley la Ley 38 de 1.989, Orgánica del Presupuesto y del artículo 40 de la Ley 1815 de 2016, mediante la cual se decreta el presupuesto de rentas y recursos de capital y la ley de Apropriaciones para la vigencia fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017.

También argumenta el solicitante, que las medidas cautelares ordenadas no pueden recaer sobre los recursos de la UGPP, porque ella no es pagadora de pensiones, ya que el pago de las mesadas liquidadas se hace con cargo a los recursos parafiscales del sistema general de pensiones que son administrados por el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional FOPEP y la tenencia involucra

PROCESO : EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE : HERNANDO SUAZA LARA
DEMANDADA : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2013 00162 00
PROVIDENCIA : AUTO NIEGA LEVANTAMIENTO MEDIDA CAUTELAR

dineros en cuentas del deudor que no son de su propiedad ya que la UGPP es retenedor y recaudador de impuestos, como la retención en la fuente que les aplica a empleados por concepto de salario, dineros que si bien están en las cuentas de la entidad, no son de su propiedad.

Finalmente solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, especialmente el desembargo de la cuenta número 110-026-00168-5 denominada “DIRECCIÓN PARAFISCALES- PAGOS DE PLANILLA U- PILA” y conforme la certificación allegada donde se indica, que:

“(..) las Cuentas Corrientes bancarias autorizadas a nombre de la UGPP Número 110-026-00137-0 Gastos Personal, 110-026-00138-8 Gastos Generales y 110-026-00140-4 Caja Menor, que ahora pretende embargar el señor Juez, son utilizadas de forma exclusiva para depositar los recursos que la Dirección del Tesoro Nacional asigna a la entidad para el pago de los Impuestos Nacionales y Distritales que se generan por deducciones practicadas a los proveedores y contratistas a título de retención en la fuente, a título de retención de IVA y a título de retención de ICA. De igual forma se trasladan a estas cuentas los recursos destinados al pago de la Seguridad Social de los empleados de la UGPP y las deducciones que los funcionarios ordenan efectuar de sus pagos de nómina con destino a cuenta de Ahorro de Fomento a la Construcción AFC, Aportes voluntarios a Fondos de Pensiones y descuentos de libranzas”

Y, en general peticona el levantamiento de embargo de cualquier cuenta de ahorros y/o corriente peticionada por la parte activa de este proceso.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema Jurídico.

Se contrae a establecer si, es procedente el levantamiento de las medidas cautelares solicitada por la parte demandada y decretadas a instancia de la parte actora, merced al principio de inembargabilidad invocado.

3.2. Marco jurídico.

El artículo 594 del C.G.P. define que fuera de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política y las leyes especiales no se podrán embargar otros bienes entre ellos los contemplados en el inciso 1°:

PROCESO : EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE : HERNANDO SUAZA LARA
DEMANDADA : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2013 00162 00
PROVIDENCIA : AUTO NIEGA LEVANTAMIENTO MEDIDA CAUTELAR

“Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social...”.

El artículo 597 de la misma norma define los eventos en que se da la posibilidad de levantar embargos y secuestros, disponiendo en el inciso 11:

“Cuando el embargo recaiga contra uno de los recursos públicos señalados en el artículo 594, y este produzca insostenibilidad fiscal o presupuestal del ente demandado, el Procurador General de la Nación, el Ministro del respectivo ramo, el Alcalde, el Gobernador o el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrán solicitar su levantamiento”.

Frente a la solicitud y decreto de medidas cautelares, el artículo 599 ibídem es explícito en autorizar que dichas medidas se puedan solicitar desde la presentación de la demanda; pueden ser limitadas por el juez a lo estrictamente necesario sin necesidad de prestar caución, medida de embargo retención que por lo regular son las imperantes en esta clase de ejecuciones y que no operan automáticamente teniendo en cuenta que de por medio se encuentran recursos del Estado quien debe velar porque se asegure el cumplimiento de sus deberes sociales y particulares como lo define el artículo 2° de la Constitución nacional.

De otro lado, el Honorable Consejo de Estado en providencia del 25 de abril de 2019, expediente 08001-23-33-000-2013-00565-02 (1128-19) avocó conocimiento para proferir Sentencia de Unificación en las discusiones respecto de la inembargabilidad que protege los recursos y bienes públicos según disposición de los artículos 594 y 597 ordinal 11 del Código General del Proceso y, el parágrafo 2.º del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, para que se garantice el pago de las obligaciones derivadas de condenas judiciales, conciliaciones u otros actos administrativos, respecto de derechos laborales reconocidos en sentencias, conciliaciones o actos administrativos.

La Alta Corporación de la Jurisdicción Contencioso Administrativa para avocar el conocimiento del asunto en la providencia en mención señaló que existen grandes lagunas y vacíos en cuanto a la interpretación y alcance de:

“i) El artículo 594 del Código General del Proceso y su parágrafo y el parágrafo 2.º del artículo 195 del CPACA al momento de emitir órdenes de embargo sobre recursos y bienes públicos inembargables, la individualización de estos de forma concreta por parte del juez administrativo en la decisión judicial, y respecto de la sustentación legal de la medida por parte de este.

PROCESO : EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE : HERNANDO SUAZA LARA
DEMANDADA : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2013 00162 00
PROVIDENCIA : AUTO NIEGA LEVANTAMIENTO MEDIDA CAUTELAR

ii) El contenido del ordinal 11 del artículo 597 del Código General del Proceso que establece el principio de sostenibilidad fiscal o presupuestal como causal de levantamiento del embargo sobre recursos y bienes públicos inembargables, y las decisiones que pueda emitir el juez para ponderar esta medida, el principio enunciado y el derecho de acceso a la justicia”.

3.3. Del caso concreto.

En el caso concreto, se trata del cobro de una sentencia de condena proferida por este Despacho Judicial en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, propuesto por el actor contra la entidad demandada el 26 de febrero de 2014 (fl. 176 a 185 proceso ordinario), decisión confirmada por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila el 31 de octubre de 2014 (fl. 24 a 33 cuad. Tribunal).

En virtud de lo anterior y por solicitud de la parte actora, al tratarse de una acreencia laboral contenida en fallo judicial, se libró orden de pago y se profirió sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución el 22 de agosto de 2018 (fl. 116 a 118 cuad, ejecución), la que fuera confirmada por el Superior en sentencia de segunda instancia el 30 de abril de la presente anualidad (fl. 35 a 36 cuad. Tribunal).

También a petición de la parte actora, mediante providencia No. 236 del 4 de julio de 2019 se decretaron las medidas cautelares que consistieron en el embargo y retención de los productos financieros, tales como cuentas corrientes, de ahorro, CDTs, o cualquier otro rublo, siempre y cuando fuera procedente su embargo y que correspondieran única y exclusivamente a dineros destinados para el pago de sentencias y conciliaciones que tenga la entidad en las siguientes entidades bancarias: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS y BANCO CAJA SOCIAL.

De igual manera, en la providencia se advirtió a las entidades bancarias que la medida decretada no aplica sobre aquellos bienes que sean de carácter inembargable conforme dispone el artículo 594 del CGP; tampoco procedería el embargo de los emolumentos que por disposición constitucional y leyes especiales lo prohíban y que las entidades bancarias deben verificar los recursos objeto de la medida, por lo que se les advirtió que si se llegare a embargar algún producto financiero que no corresponda al decretado, de manera oficiosa será levantado su embargo por el despacho.

Al respecto, el artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto –EOP o Decreto 111 DE 1996, contempla en el artículo 19 la inembargabilidad de las rentas

PROCESO : EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE : HERNANDO SUAZA LARA
DEMANDADA : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2013 00162 00
PROVIDENCIA : AUTO NIEGA LEVANTAMIENTO MEDIDA CAUTELAR

incorporadas en el Presupuesto General de la Nación junto con los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

Señala la norma que pese a este principio de inembargabilidad, las entidades ejecutadas deben adoptar las medidas que correspondan para el pago de las acreencias que se deriven de las sentencias judiciales en el plazo que establece la Ley y deben respetar los derechos reconocidos a terceros en los fallos judiciales.

También incluye la prohibición de cesiones y participaciones conforme el capítulo 4, del Título XII de la Constitución Política.

La H. Corte Constitucional frente a este artículo, en Sentencia C-354 de 1997 lo declaró condicionalmente exequible,

“bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto –en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”.

El principio de inembargabilidad con respecto a los recursos de entidades públicas no solamente protege las rentas que se incorporan al Presupuesto General de la Nación, también cubre los recursos que hagan parte del Sistema General de Participaciones, según el artículo 21 del Decreto Ley 028 de 2008, las medidas cautelares relacionadas con obligaciones laborales se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial.

Esta norma fue declarada exequible por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-1154/08: *“en el entendido de que el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses, contados a partir de la ejecutoria de la misma, y de que si los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica.*

En ese mismo sentido, los artículos 18 y 91 de la Ley 715 de 2001, respecto al Sistema General de Participaciones con destino a financiar la prestación del servicio educativo, el primero con respecto a la administración de los recursos:

PROCESO : EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE : HERNANDO SUAZA LARA
DEMANDADA : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2013 00162 00
PROVIDENCIA : AUTO NIEGA LEVANTAMIENTO MEDIDA CAUTELAR

“Los departamentos, los distritos y los municipios certificados administrarán los recursos del Sistema General de Participaciones en cuentas especiales e independientes de los demás ingresos de las entidades territoriales. Estos dineros no harán unidad de caja con las demás rentas y recursos de la entidad territorial. Estos recursos, del sector educativo, no podrán ser objeto de embargo, pignoración, titularización o cualquier otra clase de disposición financiera”*

El artículo 91, sobre la prohibición de la unidad de caja:

“Los recursos del Sistema General de Participaciones no harán Unidad de caja con los demás recursos del presupuesto y su administración deberá realizarse en cuentas separadas de los recursos de la entidad y por sectores. Igualmente, por su destinación social constitucional, estos recursos no pueden ser sujetos de embargo, titularización u otra clase de disposición financiera.

El artículo 91 citado fue declarado exequible en Sentencia C-566/03:

“por los cargos formulados, la expresión “estos recursos no pueden ser sujetos de embargo” contenida en el primer inciso del artículo 91 de Ley 715 de 2001, en el entendido que los créditos a cargo de las entidades territoriales por actividades propias de cada uno de los sectores a los que se destinan los recursos del sistema general de participaciones (educativo, salud y propósito general), bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos que contengan una obligación clara, expresa y actualmente exigible que emane del mismo título, deben ser pagados mediante el procedimiento que señale la ley y que transcurrido el término para que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo, en primer lugar, de los recursos del presupuesto destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esa clase de títulos, y, si ellos no fueren suficientes, de los recursos de la participación respectiva, sin que puedan verse afectados con embargo los recursos de las demás participaciones.

Así mismo en el entendido que en el caso de los recursos de la Participación de Propósito General que, de acuerdo con el primer inciso del artículo 78 de la Ley 715 de 2001, los municipios clasificados en las categorías 4ª, 5ª y 6ª destinen al financiamiento de la infraestructura de agua potable y saneamiento básico y mientras mantengan esa destinación, los créditos que se asuman por los municipios respecto de dichos recursos estarán sometidos a las mismas reglas señaladas en el párrafo anterior, sin que puedan verse afectados con embargo los demás recursos de la participación de propósito general cuya destinación está fijada por el Legislador, ni de las participaciones en educación y salud”.

PROCESO : EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE : HERNANDO SUAZA LARA
DEMANDADA : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2013 00162 00
PROVIDENCIA : AUTO NIEGA LEVANTAMIENTO MEDIDA CAUTELAR

En ese aspecto, la Ley 1530 de 2012, en su artículo 70 que fue derogada por el artículo 211 de la Ley 2056 de 2020¹, preveía la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Regalías, así como las rentas incorporadas en el presupuesto del Sistema.

Ahora bien, la Honorable Corte Constitucional ha considerado que la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación es de ordinario la regla general, pero que ella admite tres excepciones que son: i) el derecho al trabajo por su especial protección constitucional y por el carácter fundante del Estado Social de Derecho cuya protección es especial con respecto de la inembargabilidad del presupuesto.

Por esta razón, en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de obligaciones a cargo del Estado que surjan de obligaciones laborales, solo se logra mediante el embargo de bienes y rentas incorporadas al presupuesto de la nación, será embargable en los términos del artículo 177 del CCA (sentencia C-546/1992).

En la sentencia 354/1997, previó la posibilidad de adelantar el trámite de ejecución con embargo de recursos del presupuesto en primer término los destinados al pago de sentencias o conciliaciones limite que fue ampliado a las demás participaciones del Sistema educativo, salud y propósito general, conforme la sentencia C-566 de 2003 la que abrió la posibilidad de adelantar el trámite de ejecución con embargo en primer lugar de los recursos del presupuesto destinados al pago de sentencias o conciliaciones y si no fueren suficientes, de los recursos de la participación respectiva sin que se puedan ver afectados con embargo los recursos de las demás participaciones.

Continuando con las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos públicos del Presupuesto General de la Nación, como ya se indicó, la sentencia C-1154 de 2018 estableció tres criterios de excepción a la regla general de inembargabilidad:

“4.3.- En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

4.3.1.- La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en

¹ Por la cual se regula la organización y el funcionamiento del Sistema General de Regalías.

PROCESO : EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE : HERNANDO SUAZA LARA
DEMANDADA : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2013 00162 00
PROVIDENCIA : AUTO NIEGA LEVANTAMIENTO MEDIDA CAUTELAR

condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que “en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo”. Para sustentar su conclusión la Corte explicó:

(...)

Este criterio ha sido reiterado en diversas oportunidades, tanto en asuntos de tutela como de control abstracto de constitucionalidad^[42], y apunta a la realización efectiva de derechos laborales reconocidos en sentencia judicial o en actos administrativos que así lo dispongan en forma inequívoca.

4.3.2.- La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), “bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”.

(...)

4.3.3.- Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación. Esta Corporación indicó lo siguiente:

“Cuando se trata de un acto administrativo definitivo que preste mérito ejecutivo, esto es, que reconozca una obligación expresa, clara y exigible, obligación que surja exclusivamente del mismo acto, será procedente la ejecución después de los diez y ocho (18) meses, con sujeción a las normas procesales correspondientes. Pero, expresamente, se aclara que la obligación debe resultar del título mismo, sin que sea posible completar el acto administrativo con interpretaciones legales que no surjan del mismo”.

PROCESO : EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE : HERNANDO SUAZA LARA
DEMANDADA : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2013 00162 00
PROVIDENCIA : AUTO NIEGA LEVANTAMIENTO MEDIDA CAUTELAR

(...)

4.4.- Las reglas de excepción anteriormente descritas lejos de ser excluyentes son complementarias, pero mantiene plena vigencia la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado”.

En el presente caso la entidad ejecutada argumenta que las Cuentas Corrientes bancarias autorizadas a nombre de la UGPP Número 110-026-00137-0 Gastos Personal, 110-026-00138-8 Gastos Generales y 110-026-00140-4 Caja Menor, son utilizadas de forma exclusiva para depositar los recursos que la Dirección del Tesoro Nacional asigna a la entidad para el pago de los Impuestos Nacionales y Distritales que se generan por deducciones practicadas a los proveedores y contratistas a título de retención en la fuente, a título de retención de IVA y a título de retención de ICA.

Que así mismo, son trasladadas a esas cuentas los recursos destinados al pago de la Seguridad Social de los empleados de la UGPP y las deducciones que los funcionarios ordenan efectuar de sus pagos de nómina con destino a cuenta de Ahorro de Fomento a la Construcción AFC, Aportes voluntarios a Fondos de Pensiones y descuentos de libranzas.

También asegura que la cuenta corriente Número 110-026-001685 Dirección Parafiscales – Pagos de la Planilla U PILA, fue creada para la recepción exclusiva de los recursos embargados a los aportantes como consecuencia de los procesos de cobro coactivo efectuados por la UGPP en desarrollo de su función de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la protección social, constituyéndose en recursos de terceros que corresponden al Sistema de Protección Social y deben ser dispersados a través de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes – PILA y, por tanto, también son recursos inembargables sobre los cuales no cabe ninguna excepción.

Es de advertir en primer lugar que la orden de embargo no determinó taxativamente las cuentas indicadas por la parte demandada, más bien se hizo la prevención a las entidades bancarias que la medida no aplicaba respecto a bienes inembargables conforme el artículo 594 del C.G.P. y por disposición constitucional o legal que lo prohíban.

PROCESO : EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE : HERNANDO SUAZA LARA
DEMANDADA : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2013 00162 00
PROVIDENCIA : AUTO NIEGA LEVANTAMIENTO MEDIDA CAUTELAR

Fuera de lo anterior, deberían verificar el origen de tales recursos, advirtiendo que, si se llegare a embargar algún producto financiero que no correspondiera al decretado, (los cuales se concretaron única y exclusivamente a dineros destinados para el pago de sentencias y conciliaciones), sería desembargado por el juzgado.

De manera que el Juzgado no ha pretendido ni pretende embargar bienes que no sean embargables o que no correspondan a la entidad demandada a la que le ha surgido la obligación clara expresa y exigible de pagar los dineros producto de la condena judicial y, mucho menos el afectar a terceros con la medida cautelar.

Por esta razón, se considera en cuanto a los recursos de la cuenta corriente No. 110-026-001685 Dirección Parafiscales – Pagos de la Planilla U PILA que efectivamente, no puede ser materia de embargo porque si bien es cierto están a nombre de la UGPP, el recaudo se da por la facultad que le otorga la Ley 1151 de 2007 en el artículo 156, inciso 2º respecto al pago de las contribuciones de parafiscales de la protección social.

En lo que respecta a las Cuentas Corrientes bancarias autorizadas a nombre de la UGPP Número 110-026-00137-0 Gastos Personal, 110-026-00138-8 Gastos Generales y 110-026-00140-4 Caja Menor y que son utilizadas para depositar recursos que la Dirección del Tesoro Nacional asigna a la entidad para el pago de impuestos nacionales y distritales y el pago de la seguridad social del personal que labora con la entidad, por tratarse de asuntos de carácter tributario y de carácter laboral se considera no deben ser objeto de embargo.

Sin embargo, la orden dada en el auto que decretó medidas cautelares no contempló siquiera esta posibilidad, que se embargaran los recursos que hoy pretenden sean levantados ya que la misma se circunscribió bajo un estudio juicioso y razonable, atendiendo el criterio de que el acreedor como titular de un derecho de crédito, tiene derecho a exigir el pago de su acreencia y que es un principio general de derecho que el patrimonio del deudor responde por sus obligaciones², bajo una óptica ponderada y razonable amparado única y exclusivamente en las excepciones al principio de inembargabilidad señalado por la H. Corte Constitucional en las sentencias ya indicadas, es decir para mayor claridad, los dineros destinados al pago de sentencias y conciliaciones.

Se concluye de lo anteriormente analizado que no es procedente el levantamiento de las medidas cautelares solicitadas por la parte demandada, pero eventualmente, a fin de no afectar derechos de terceros, se dispondrá oficiar a las entidades bancarias precisándoles que el embargo y retención de

² Ver artículo 2488 del Código Civil

PROCESO : EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE : HERNANDO SUAZA LARA
DEMANDADA : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2013 00162 00
PROVIDENCIA : AUTO NIEGA LEVANTAMIENTO MEDIDA CAUTELAR

dineros no recaen sobre las cuentas indicadas por la UGPP, y en el evento de que hubieran tomado nota del embargo respecto a dichos productos financieros, deberán *ipso facto* proceder a su desembargo.

4. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el levantamiento del embargo y retención de los dineros de propiedad de la entidad demandada, decretados mediante providencia del mediante providencia No. 236 del 4 de julio de 2019³ al considerar que la orden es clara, precisa y concisa sobre qué clase de dineros con destinación exclusiva y de propiedad de la parte demandada recae la medida cautelar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PRECISAR que la orden de embargo NO se decretó con respecto a:

2.1. Los recursos de la cuenta corriente No. 110-026-001685 Dirección Parafiscales – Pagos de la Planilla U PILA que efectivamente, no puede ser materia de embargo porque si bien es cierto están a nombre de la UGPP, el recaudo se da por la facultad que le otorga la Ley 1151 de 2007 en el artículo 156, inciso 2° respecto al pago de las contribuciones de parafiscales de la protección social.

2.2. Las cuentas corrientes bancarias autorizadas a nombre de la UGPP Números 110-026-00137-0 Gastos Personal, 110-026-00138-8 Gastos Generales y 110-026-00140-4 Caja Menor y que son utilizadas para depositar recursos que la Dirección del Tesoro Nacional asigna a la entidad para el pago de impuestos nacionales y distritales que se generan por deducciones practicadas a los proveedores y contratistas a título de retención en la fuente, a título de retención de IVA y a título de retención de ICA. y el pago de la seguridad social del personal que labora con la entidad, por tratarse de asuntos de carácter tributario y de carácter laboral se considera no deben ser objeto de embargo.

TERCERO: OFICIAR a las entidades bancarias correspondientes a las cuales va destinada la orden de embargo, haciéndoles las precisiones indicadas en el numeral segundo de la parte resolutive y, en el evento de que hubieran tomado nota de embargo sobre las cuentas señaladas en el numeral 1° de la parte resolutive, **SE LES ORDENA** levantar de manera inmediata el embargo, dado que

³ Ver cuaderno de medidas cautelares.

PROCESO : EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE : HERNANDO SUAZA LARA
DEMANDADA : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2013 00162 00
PROVIDENCIA : AUTO NIEGA LEVANTAMIENTO MEDIDA CAUTELAR

la orden fue taxativa y exclusiva sobre los dineros de la entidad demandada que correspondan al pago de sentencias y conciliaciones.

CUARTO: REQUERIR a la entidad demandada para que informe las entidades bancarias donde están abiertas las cuentas corrientes indicadas en el numeral segundo de la parte resolutive, a fin de advertirles la precisión efectuada y las medidas que deben adoptar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.,

EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

Jueza

CE

Firmado Por:

**EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 6de7764b43298b25719ddf83b192d46d61e85141e8f13ab22620873636767f08
Documento generado en 12/07/2021 10:24:35 a. m.*

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 418

REFERENCIA:

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ISRAEL MORENO PÉREZ
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2018 00093 00
PROVIDENCIA : OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

I. ASUNTO

Procede el Despacho a obedecer lo resuelto por el Superior.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Este Despacho mediante sentencia del 28 de noviembre de 2019¹ accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

2.2. La parte actora inconforme con la decisión del Despacho interpuso recurso de apelación el cual le fue concedido.

2.3. El H. Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, mediante providencia del 5 de marzo de la presente anualidad², confirmó la sentencia de primera instancia del 28 de noviembre de 2019 sin condenar en costas.

3. DECISIÓN.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

¹Folios 303 a 308 cuaderno 2 de 2

² Folios 3 a 15 cuaderno del Tribunal

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ISRAEL MORENO PÉREZ
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERO
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2018 00093 00
PROVIDENCIA : OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER lo dispuesto por el Superior en providencia del 5 de marzo de la presente anualidad³, que confirmó la sentencia de primera instancia del 28 de noviembre de 2019.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término perentorio de quince (15) días sufrague de la empresa de correos que a bien tenga, los portes de correo certificados para efectos de remitir los oficios indicados en el inciso final del artículo 192 del CPACA.

TERCERO: UNA VEZ vencido el término indicado en el ordinal segundo, archívense las presentes diligencias, haciendo las anotaciones respectivas en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

CE

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40c1c264db7aa4a9ea4fb4b59d49c992978f0af4e4c0e3a0dc8f8d7fc225ca1c**
Documento generado en 12/07/2021 10:23:56 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Folios 3 a 15 cuaderno del Tribunal



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA - HUILA

Neiva, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 417

REFERENCIA:

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : FLORELBA ARCINIEGAS IBARRA
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2018 00330 00
PROVIDENCIA : OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

I. ASUNTO

Procede el Despacho a obedecer lo resuelto por el Superior.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Este Despacho mediante sentencia del 24 de octubre de 2019¹ accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

2.2. La parte actora inconforme con la decisión del Despacho interpuso recurso de apelación el cual le fue concedido.

2.3. El H. Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, mediante providencia del 19 de febrero de la presente anualidad², confirmó la sentencia de primera instancia del 24 de octubre de 2019 sin condenar en costas.

3. DECISIÓN.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

¹Folios 89 a 96 cuaderno 1 de 1

²Folios 10 a 21 cuaderno del Tribunal

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : FLORELBA ARCINIEGAS IBARRA
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2018 00330 00
PROVIDENCIA : OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

PRIMERO: OBEDECER lo dispuesto por el Superior en providencia del 19 de febrero de la presente anualidad³, que confirmó la sentencia de primera instancia del 24 de octubre de 2019 sin condenar en costas.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término perentorio de quince (15) días sufrague de la empresa de correos que a bien tenga, los portes de correo certificados para efectos de remitir los oficios indicados en el inciso final del artículo 192 del CPACA.

TERCERO: UNA VEZ vencido el término indicado en el ordinal segundo, archívense las presentes diligencias, haciendo las anotaciones respectivas en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

CE

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63147c1eea349e15e5806ae55c3546315d847c688a655ed7c653e3c00c6fec49**
Documento generado en 12/07/2021 10:23:58 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Folios 10 a 21 cuaderno del Tribunal



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA - HUILA

Neiva, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 428

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : GERMÁN BENAVIDES MELO
DEMANDADA : EMGESA S.A. ESP
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2016 00045 00
PROVIDENCIA : OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

I. ASUNTO

Procede el Despacho a obedecer lo resuelto por el Superior.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Este Despacho realizó la continuación de la audiencia inicial el día 11 de febrero de la presente anualidad¹, en donde concedió recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada EMGESA S.A. contra la decisión de no declarar probada la excepción previa de caducidad.

2.2. El Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para desatar la apelación interpuesta, dictó providencia el 13 de abril de 2021², revocó la decisión de primera instancia que declaró no probada la excepción de caducidad, y en su lugar dispuso que éste medio exceptivo debe ser resuelto en la sentencia.

¹Folios 124 a 131 expediente híbrido, parte digital

²Folios 6 a 14 cuaderno digital del Tribunal

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : GERMÁN BENAVIDES MELO
DEMANDADA : EMGESA S.A. ESP
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2016 00045 00
PROVIDENCIA : OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

2.3. Así las cosas, se procederá a obedecer lo dispuesto por el superior y seguidamente fijar fecha para la continuación de la audiencia inicial.

3. DECISIÓN.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER lo dispuesto por el Superior en providencia del el 13 de abril de 2021³, que revocó la decisión de primera instancia proferida en audiencia inicial del 11 de febrero de 2021, que declaró no probada la excepción de caducidad propuesta por EMGESA SA ESP, y en su lugar dispuso que éste medio exceptivo debe ser resuelto en la sentencia.

SEGUNDO: EN obediencia a lo dispuesto por el Superior, para la continuación de la audiencia inicial, se fija para el día **SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE 2021, A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.)**

El despacho procederá con antelación a la fecha anteriormente establecida para la celebración de la audiencia, a informar a las partes e intervinientes el medio por el cual se realizará está, atendiendo lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, **por lo que deberán informar con la debida antelación**, los correos electrónicos donde se les debe enviar el link o invitación correspondiente para que asistan a la audiencia y sus números de contacto para el evento en el que se presenten problemas tecnológicos.

De realizarse sustitución del poder conferido u otorgarse un nuevo poder, éste deberá ser remitido con sus respectivos soportes **PREVIO** a la fecha y hora programada para la realización de la audiencia convocada, **ÚNICAMENTE** al buzón electrónico del Despacho dispuesto para tal fin (admo1nei@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se previene a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones establecidas en el Numeral 4° del Artículo 180 del CPACA, procurando **comparecer mínimo quince (15) minutos** antes del inicio de la diligencia, con el fin de iniciar puntualmente y evitar interrupciones en su desarrollo. también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

³ Folios 6 a 14 cuaderno digital del Tribunal

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : GERMÁN BENAVIDES MELO
DEMANDADA : EMGESA S.A. ESP
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2016 00045 00
PROVIDENCIA : OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

Jueza

CE

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

96668b2235538eb7d5dddbo2c9ef9cf8d89102bf188ab09653598583610289a1

Documento generado en 12/07/2021 10:24:01 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA - HUILA

Neiva, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 419

REFERENCIA:

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE : SONIA ALVARADO OSORIO

DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

**FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO**

RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2018 00095 00

PROVIDENCIA : AUTO OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

I. ASUNTO

Procede el Despacho a obedecer lo resuelto por el Superior.

II. CONSIDERACIONES

2.1. El Juzgado dictó sentencia el 24 de septiembre de 2019¹, negando las pretensiones de la demanda y no condenó en costas.

2.2. La parte actora inconforme con la decisión interpuso recurso de apelación, el cual le fue concedido.

2.3. El Tribunal Contencioso Administrativo del Huila en sentencia de segunda instancia proferida el 29 de enero de la presente anualidad², confirmó la sentencia de primera instancia del 24 de septiembre de 2019, sin condenar en costas.

¹Folios 118 a 125 expediente físico

²Folios 4 a 45 C. Tribunal

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : SONIA ALVARADO OSORIO
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2018 00095 00
PROVIDENCIA : AUTO OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

Así las cosas, se obedecerá lo resuelto por el Superior y se ordenará el archivo del expediente.

3. DECISIÓN.

Por lo expuesto la Juez Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER lo dispuesto por el Superior en providencia del proferida el 29 de enero de la presente anualidad³, confirmó la sentencia de primera instancia del 24 de septiembre de 2019, sin condenar en costas.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previo registro en el sistema de radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

Jueza

CE

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ffacc2ae16f899b00c77ecbf7d23c7a149c619a46561b9c204d4a85e1b9afb9**

Documento generado en 12/07/2021 10:24:04 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ ídem



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA - HUILA

Neiva, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 427

REFERENCIA:

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : SIXTO ALFONSO ROA BERMÚDEZ
DEMANDADO : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2018 00397 00
PROVIDENCIA : AUTO OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

I. ASUNTO

Procede el Despacho a obedecer lo resuelto por el Superior.

II. CONSIDERACIONES

2.1. El Juzgado dictó sentencia el 30 de julio de 2020¹, negando las pretensiones de la demanda y no condenó en costas.

2.2. La parte actora inconforme con la decisión interpuso recurso de apelación, el cual le fue concedido.

2.3. El Tribunal Contencioso Administrativo del Huila en sentencia de segunda instancia proferida el 19 de febrero de la presente anualidad², confirmó la sentencia de primera instancia del 30 de julio de 2020 sin condenar en costas.

Así las cosas, se obedecerá lo resuelto por el Superior y se ordenará el archivo del expediente.

¹Folios 112 a 118 expediente híbrido, parte física

²Folios 3 a 15 C. Tribunal

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : SIXTO ALFONSO ROA BERMÚDEZ
DEMANDADO : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA
POLICÍA NACIONAL CASUR
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2018 00397 00
PROVIDENCIA : AUTO OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

3. DECISIÓN.

Por lo expuesto la Juez Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER lo dispuesto por el Superior en providencia del 19 de febrero de la presente anualidad³, que confirmó la sentencia de primera instancia del 30 de julio de 2020, sin condenar en costas.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previo registro en el sistema de radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

CE

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e12aa93434c60d1855adfbdee5f4b698b6c993c7cdedb9307676a26ba5618655**
Documento generado en 12/07/2021 10:24:06 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³Folios 3 a 15 C. Tribunal



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 431

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MILLER ANDRADE SAGASTUY
DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS
MILITARES CREMIL
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2019 00367 00
PROVIDENCIA : AUTO PREVIO

I. ASUNTO

Resolver si hay lugar a tramitar incidente de desacato a orden judicial, de manera oficiosa.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto No. 69 del 10 de febrero de la presente anualidad¹, el Despacho prescindió de la realización de audiencia inicial y decretó la siguiente prueba:

Oficiar a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL, a fin de que en el término de diez (10) días se sirvan remitir el expediente administrativo del demandante MILLER ANDRADE SAGASTUY identificado con la C. C. No. 12.198.798, en especial la hoja de servicio.

Ahora bien, la Secretaría en cumplimiento de la orden expidió el oficio No. 69 del 2 de marzo de 2021² el cual fue remitido al correo electrónico de la entidad demandada según constancia del 2 de marzo de 2021 (fl. 16) con el correspondiente acuse de recibido.

El Despacho requirió a la entidad demandada mediante auto del 14 de mayo de 2021³, para que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la respetiva comunicación, proceda a dar respuesta al oficio No 61 del 10 de febrero del presente año, so pena de compulsarse copias para que se adelante la investigación disciplinaria a que haya lugar al funcionario encargado de cumplir la orden judicial y, la imposición de la correspondiente multa en los términos del artículo 44-3 del CGP.

También se reconoció personería al apoderado de la entidad demandada.

¹ Cfr. Folios 1 a 6 exp. híbrido parte digital

² Cfr. Folios 14 y 15 exp. híbrido parte digital

³ Cfr. Folios 29 a 31 exp. híbrido parte digital

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MILLER ANDRADE SAGASTUY
DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE AS FUERZAS MILITARES CREIL
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2019 00367 00
PROVIDENCIA : AUTO PREVIO

II. CONSIDERACIONES

Considera el Despacho que previo a iniciar el trámite incidental ha de establecerse la persona infractora de cumplir la orden judicial.

En virtud de lo anterior, previo a iniciar el correspondiente incidente se ordenará oficiar a la entidad demandada Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL para que informe quien es la persona encargada de cumplir la orden judicial, el cargo que ostenta, su identificación a fin de poder comunicarle la apertura del incidente, de cuenta de la razón por la cual no ha cumplido, presente sus argumentaciones de defensa y también practicar las pruebas que sean conducentes y pertinentes para adoptar la decisión que corresponda.

De otro lado, se considera pertinente aclarar el auto de fecha 14 de mayo de 2021 donde se requirió a la entidad demandada para que se diera respuesta al oficio No 61 del 10 de febrero del presente año, que en realidad conforme al expediente híbrido parte digital folios 14 y 15, esta comunicación corresponde al oficio número 69 del 2 de marzo de este año.

3. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: PREVIO a dar apertura de manera oficiosa a incidente de desacato a orden judicial, conforme lo expuesto en la parte motiva, **OFÍCIESE** a la entidad demandada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL para que informe quien es la persona encargada de cumplir la orden judicial, el cargo que ostenta, su identificación y demás circunstancias relevantes.

SEGUNDO: ACLARAR el auto de fecha 14 de mayo de 2021 donde se requirió a la entidad demandada para que diera respuesta al oficio No 61 del 10 de febrero del presente año, precisando que en éste corresponde conforme al expediente híbrido parte digital folios 14 y 15 al oficio número 69 del 2 de marzo de este año.

TERCERO: CONTINUAR el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MILLER ANDRADE SAGASTUY
DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE AS FUERZAS MILITARES CREIL
RADICACIÓN : 41001333300120190036700
PROVIDENCIA : AUTO PREVIO

Firmado Por:

**EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d92b2b870a0e78fbed8d7e6fco8b33f1fa64035fe296195b60fb623b3bf89eb**
Documento generado en 12/07/2021 10:24:09 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA – HUILA

Neiva, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 429

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE REPETICIÓN

DEMANDANTE : MUNICIPIO DE NEIVA – HUILA

DEMANDADO : RAÚL LOZANO PRADA

RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2016 00418 00

PROVIDENCIA : REQUERIMIENTO A DEMANDADO

I. Del requerimiento al demandado.

Ha ingresado a Despacho el proceso de la referencia, con constancia secretarial de fecha 15 de junio de 2021¹, en la que informa que el demandado no ha constituido apoderado.

En consecuencia, el Despacho, **DISPONE:**

1.1. REQUERIR al demandado señor RAÚL LOZANO PRADA, para que proceda a constituir apoderado que lo represente dentro del presente medio de control, a fin de continuar el trámite procesal, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días. Remítase comunicación a la calle 4 No 4-71 Comisaría de Familia del Municipio de Aipe – Huila y calle 57 A No. 1B-76 de Neiva.

1.2. SOLICITAR colaboración a la parte demandante, si por alguna circunstancia tiene conocimiento de otra dirección o correo electrónico donde se pueda remitir comunicaciones al demandado señor RAÚL LOZANO PRADA.

Vencido el término indicado, ingrese el proceso a Despacho para efectuar nuevo pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

¹ Cfr. fl. 231 C. 2 exp. híbrido parte física

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE REPETICIÓN
DEMANDANTE : MUNICIPIO DE NEIVA – HUILA
DEMANDADO : RAÚL LOZANO PRADA
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2016 00418 00
PROVIDENCIA : REQUERIMIENTO A DEMANDADO

CE

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

e5182bc92e99272e7d6ec1ed17012ec3b73cfa31a2e08f2b8c4b780f97d1d436

Documento generado en 12/07/2021 10:24:12 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 430

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : JUAN DIEGO LOSADA RAMÍREZ Y OTRO
DEMANDADO : E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO
HERNANDO MONCALEANO
PERDOMO DE NEIVA Y OTROS
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2019 00018 00
PROVIDENCIA : NOTIFICACIÓN CONDUCTA CONCLUYENTE

I. ASUNTO

Procede el Despacho a tener por notificado por conducta concluyente al litis consorte necesario SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD S.A. vinculada en el marco de la audiencia inicial celebrada el día 12 de abril de la presente anualidad.

II. CONSIDERACIONES

Dentro del presente proceso se observa a folios 86 a 140 del expediente híbrido, parte digital, contestación de demanda, y poder otorgado por la entidad vinculada como litis consorte necesario, a la profesional del derecho Dra. YORD YANID ESCOBAR BELTRÁN, identificada con cédula de ciudadanía número 1.075.231.407 y Tarjeta Profesional No. 26.634 del C.S. de la J., para el ejercicio de su representación en el medio de control.

Considerando que el artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A dispone que:

“(…)

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad...”

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : JUAN DIEGO LOSADA
RAMÍREZ Y OTRO
DEMANDADO : E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO
HERNANDO MONCALEANO
PERDOMO DE NEIVA Y OTROS
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2019 00018 00
PROVIDENCIA : NOTIFICACIÓN CONDUCTA CONCLUYENTE

En consecuencia y como se cumplen los presupuestos de la norma en cita, procederá el despacho a tener por notificado por conducta concluyente a la entidad vinculada.

3. Decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada. YORD YANID ESCOBAR BELTRÁN, identificada con cédula de ciudadanía número 1.075.231.407 ¹ y Tarjeta Profesional No. 26.634 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la entidad vinculada en calidad de Litis consorte necesario, la SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD S.A. en los términos y fines del poder conferido².

SEGUNDO: TENER por notificada por conducta concluyente a la entidad vinculada en calidad de Litis consorte necesario, la SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD S.A. del auto admisorio de la demanda No 092 del 1° de marzo de 2019³); su corrección, auto No. 320 del 5 de agosto de 2019⁴ y la providencia No 189 dictada en audiencia inicial del 12 de abril del presente año, en la que decidió declarar probada la excepción previa de falta de integración del Litis consorcio necesario formulada por la ESE Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo De Neiva y en consecuencia, decidió vincular a la Sociedad como Litis consorte necesario⁵, de conformidad con lo señalado en el artículo 301 inciso 2° del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a Secretaría **CONTABILIZAR** los respectivos términos.

CUARTO: RESPECTO a la solicitud⁶ del apoderado actor de impulso procesal y por ende fijar fecha para audiencia inicial, se le informa que en su debida oportunidad se procederá a efectuar ese trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

CE

¹ Consultada la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según certificado No 440415 del 09/07/2021, la apoderada de la vinculada, no registra ninguna clase de sanción disciplinaria en su contra.

² Fls 86 a 97 exp. híbrido parte digital

³ Fl. 99 exp. híbrido parte física

⁴ Fl. 183 C.2 exp. híbrido parte física

⁵ Fls. 19 a 26 exp. híbrido parte digital

⁶ Fls. 153 a 154 exp. híbrido parte digital

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : JUAN DIEGO LOSADA
RAMÍREZ Y OTRO
DEMANDADO : E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO
HERNANDO MONCALEANO
PERDOMO DE NEIVA Y OTROS
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2019 00018 00
PROVIDENCIA : NOTIFICACIÓN CONDUCTA CONCLUYENTE

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab8ed27841f553a777cacf42b70a2de19e6f24f554288c52c0719adf7947bb75**
Documento generado en 12/07/2021 10:24:15 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA - HUILA

Neiva, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 415

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD
DEMANDANTE : DIANA MERCEDES SUÁREZ CUÉLLAR
DEMANDADO : MUNICIPIO DE GARZÓN HUILA
(DECRETO 102 DE 2018)
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2018 00412 00
PROVIDENCIA : AUTO DA TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

REFERENCIA

1. De la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo acusado.

La parte actora ha solicitado la suspensión provisional, del siguiente acto administrativo demandado:

1.1. Decreto 102 de 2018 por el cual se ajusta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleados de la Planta de Personal de la Administración del Municipio de Garzón.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ORDENA: correr traslado a la parte demandada para que se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá de forma independiente al de la contestación de la demanda, de conformidad a lo establecido en el artículo 233 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Vencido el trámite continúese con el trámite que corresponda por Secretaría.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD
DEMANDANTE : DIANA MERCEDES SUÁREZ CUÉLLAR
DEMANDADO : MUNICIPIO DE GARZÓN HUILA
(DECRETO 102 DE 2018)
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2018 00412 00
PROVIDENCIA : AUTO DA TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

Jueza

CE

Firmado Por:

**EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a722ff45f6dd1020b58a66f11726d701ff4f40d47474dac296ba794a7e8ecf3

Documento generado en 12/07/2021 10:24:18 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 421

REFERENCIA

ACCIÓN : EJECUTIVO (EJECUCION SENTENCIA)
EJECUTANTE : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
EJECUTADO : JOSÉ RODRIGO BRIÑEZ HORTA
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2012 00274 00

Verificado que la parte ejecutante dio cumplimiento al requerimiento efectuado por el Despacho en proveído del 21 de mayo de 2021¹, ha ingresado el proceso al despacho.

Es así, que mediante memorial obrante a folio 72 del expediente electrónico, informa que, no se ha realizado cobro persuasivo a la ejecutada, en consecuencia advierte el despacho respecto de la solicitud de librar mandamiento de pago por las costas procesales, que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 297 del CPACA, en concordancia con inciso primero del artículo 298 de la misma normatividad, el artículo 98 ibidem y el numeral segundo del artículo 99 de la misma codificación, le corresponde a la entidad adelantar a través del cobro persuasivo y/o coactivo la correspondiente ejecución o en su lugar acudir a la jurisdicción ordinaria, dado que la ejecución pretendida se dirige contra un particular y no una entidad pública, razón por la cual el despacho se abstiene de dar trámite solicitado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA**

See

¹ Folio 63 a 64 del expediente electrónico

ACCIÓN : EJECUTIVO (EJECUCION SENTENCIA)
EJECUTANTE : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
EJECUTADO : JOSÉ RODRIGO BRÍÑEZ HORTA
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2012 00274 00

Firmado Por:

**EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**23e04aad3ce6792a96a2be2c8545151b6bac1cb884455a383a21299b4
889eb3d**

Documento generado en 12/07/2021 09:19:30 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA - HUILA

Neiva, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 413

REFERENCIA:

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE : JHON HENRY SOLÓRZANO LOZANO Y OTROS

DEMANDADO : MUNICIPIO DE NEIVA – HUILA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2012 00171

PROVIDENCIA : AUTO OBEDECE AL SUPERIOR Y APRUEBA COSTAS

I. ASUNTO

Procede el Despacho a obedecer lo resuelto por el Superior y a la aprobación de costas en el presente proceso.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Este Despacho dictó sentencia el 19 de febrero de 2016¹, denegando las suplicas de la demanda, condenando en costas a la parte demandante y fijando como agencias en derecho el valor correspondiente a un salario mínimo legal mensual vigente; sentencia que fue objeto de recurso de apelación por la parte actora.

2.2. El Tribunal Contencioso Administrativo del Huila – Sala Cuarta de Decisión, dictó sentencia de segunda instancia el 16 de febrero de 2021², confirmando la sentencia de primera instancia. Sin condena en costas en esa instancia.

2.3. La Secretaría del Despacho en cumplimiento de lo ordenado, realizó la liquidación de costas, teniendo en cuenta las reglas referidas en el artículo 366 numerales 2 al 4 de la Ley 1564 de 2012 o C.G.P., (art. 366 regla 1º ibídem), fijándose las mismas en la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$908.526.00) MCTE.³; conforme a lo anterior, el despacho procede a impartirle aprobación.

¹ Folios 376 a 383 cuaderno principal No. 2

² Folios 29 a 38 del cuaderno de Segunda apelación de sentencia

³ Folio 409 del cuaderno 2 principal

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : JHON HENRY SOLÓRZANO LOZANO Y OTROS
DEMANDADO : MUNICIPIO DE NEIVA – HUILA
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2012 00171
PROVIDENCIA : AUTO OBEDECE AL SUPERIOR Y APRUEBA COSTAS

3. DECISIÓN.

Por lo expuesto la Juez Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva - Huila,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER lo dispuesto por el Superior en providencia del 16 de febrero de 2021.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas llevada a cabo por la Secretaría del Despacho, conforme a lo expuesto en precedencia.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez se hagan las anotaciones respectivas en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

See

Firmado Por:

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : JHON HENRY SOLÓRZANO LOZANO Y OTROS
DEMANDADO : MUNICIPIO DE NEIVA – HUILA
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2012 00171
PROVIDENCIA : AUTO OBEDECE AL SUPERIOR Y APRUEBA COSTAS

EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d68eb2e08c275536c010c47f83719f78016ba02b7236833f3413215b53ee78bd**

Documento generado en 12/07/2021 03:31:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA - HUILA

Neiva, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 411

REFERENCIA:

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : PAULA YOLIMA BARRIGA ANTE
DEMANDADA : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 410013333001 2018 00025 00
PROVIDENCIA : AUTO OBEDECIMIENTO

I. ASUNTO

Procede el Despacho a obedecer lo resuelto por el Superior.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Este Despacho dictó sentencia el 20 de septiembre de 2019¹, denegando las pretensiones de la demanda, sentencia que fue objeto de recurso de apelación por la parte actora.

2.2. El Tribunal Contencioso Administrativo del Huila – Sala Sexta de Decisión, dictó sentencia de segunda instancia el 29 de enero de 2021², revocando la sentencia de primera instancia y en su lugar declaró la nulidad parcial de la Resolución No. 2955 del 24 de junio de 2014, también declaró probada la excepción de prescripción de las diferencias pensionales causadas con anterioridad al 30 de enero de 2015 y a título de restablecimiento del derecho condenó a la demandada a reliquidar y pagar a partir del 30 de enero de 2015 a la demandante las diferencias resultantes de la reliquidación de la pensión de jubilación con la inclusión del factor salarial de horas extras devengadas en los meses de agosto y septiembre de 2010. Sin condena en costas en esa instancia.

¹ Folios 171 a 177 del cuaderno 1 principal

² Folios 43 a 55 del cuaderno del Tribunal Contencioso Administrativo

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : PAULA YOLIMA BARRIGA ANTE
DEMANDADA : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 410013333001 2018 00025 00
PROVIDENCIA : AUTO OBEDECIMIENTO

3. DECISIÓN.

Por lo expuesto la Juez Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva (H),

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER lo dispuesto por el Superior en providencia del 29 de enero de 2021, que revocó la sentencia proferida en primera instancia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término perentorio de quince (15) días sufrague de la empresa de correos que a bien tenga, los portes de correo certificados para efectos de remitir los oficios indicados en el inciso final del artículo 192 del CPACA.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias vencido el término referido en el numeral que antecede, una vez se hagan las anotaciones respectivas en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

See

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : PAULA YOLIMA BARRIGA ANTE
DEMANDADA : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 410013333001 2018 00025 00
PROVIDENCIA : AUTO OBEDECIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **387f0e77421dfd56b857886396ebabdec8fd2ac056c317302ea9663fb613ebc4**

Documento generado en 12/07/2021 09:19:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA - HUILA

Neiva, doce (12) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 412

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD

DEMANDANTE : PERSONERÍA MUNICIPAL DE ELÍAS - HUILA

DEMANDADO : MUNICIPIO DE ELÍAS – HUILA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2018 00403 00

PROVIDENCIA : TRASLADO ALEGATOS CONCLUSIÓN

I. ASUNTO

Conceder término para que las partes e intervinientes presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público su concepto.

II. CONSIDERACIONES

Al haber sido recaudadas las pruebas decretadas de oficio en Auto No. 412 del 4 de noviembre de 2020 a través del cual se dispuso prescindir de la práctica de la audiencia inicial y proferir sentencia anticipada de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020¹, se declarará cerrado el debate probatorio y, conforme se dispuso en el auto anteriormente citado, se ordenará correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión si a bien lo tienen y al Ministerio Público para que rinda concepto.

3. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

¹ Cfr. flo. 1 a 7 del expediente híbrido parte electrónica

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD
DEMANDANTE : PERSONERÍA MUNICIPAL DE ELÍAS - HUILA
DEMANDADO : MUNICIPIO DE ELÍAS – HUILA
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2018 00403 00
PROVIDENCIA : CONCEDE TÉRMINO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

RESUELVE

PRIMERO: CERRAR el debate probatorio conforme lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes por el término común de diez (10) días para alegar de conclusión si a bien lo tienen y al Ministerio Público para que rinda concepto respectivamente por escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182 del CPACA, modificado por el artículo 41 de la Ley 2080 de 2021.

Escrito que deberá ser allegado al exclusivamente al correo del despacho adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: VENCIDO el termino dispuesto en precedencia continúese por **SECRETARÍA** con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

JUEZA

Jee

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD
DEMANDANTE : PERSONERÍA MUNICIPAL DE ELÍAS - HUILA
DEMANDADO : MUNICIPIO DE ELÍAS – HUILA
RADICACIÓN : 41 001 33 33 0012018 00403 00
PROVIDENCIA : CONCEDE TÉRMINO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e28a214cb94bb0a6b1888f11ad5d60d105619a34ed3cff02c4d58c7771cde92**

Documento generado en 12/07/2021 09:19:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 409

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JAIME ORTIZ SEPÚLVEDA
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00115 00
ASUNTO : TRASLADO SOLICITUD DESISTIMIENTO

1. De la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Previamente a resolver sobre el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada dentro del término de ejecutoria de la sentencia proferida en primera instancia por la parte actora¹, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 316 del CGP, de la solicitud de la parte demandante se corre traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días para que se pronuncie al respecto si a bien lo tiene.

Vencido el termino anterior, continuese con el trámite que corresponda por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

See

¹ Cfr. folio 72 a 73 del expediente hibrido parte electrónica.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JAIME ORTIZ SEPÚLVEDA
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00115 00
ASUNTO : TRASLADO SOLICITUD DESISTIMIENTO

Firmado Por:

**EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **609ad29131d89ba2499848894727b34d9fa1279ca9a415c71f725efbbb605576**
Documento generado en 12/07/2021 09:19:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA – HUILA

Neiva, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 400

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE : RAFAEL RICARDO REVELO HERNÁNDEZ

DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

RADICACIÓN : 410013333 001 2019 00243 00

PROVIDENCIA : RESUELVE SOLICITUD DESISTIMIENTO

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver acerca de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la parte actora.

II. ANTECEDENTES

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : RAFAEL RICARDO REVELO HERNÁNDEZ
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICACIÓN : 410013333 001 2019 00243 00
PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE SOLICITUD DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA

El Despacho mediante auto No. 360 del 2 de septiembre de 2019¹ admitió la demanda disponiendo la notificación de la demandada previo cumplimiento de la carga procesal a la parte actora de remitir a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda los anexos y del mismo auto admisorio a las parte e intervinientes allegando las respectivas copias de las constancias de envío.

Sin que se haya verificado la notificación personal de la demanda, la parte actora a través de memorial allegado el pasado 27 de mayo, visible a folio 46 a 47 del C. No. 1 principal E. Físico, solicita el desistimiento de las pretensiones de la demanda, por pago total de la obligación procurada.

III. CONSIDERACIONES

Frente a la solicitud de la parte actora, resulta necesario inicialmente resaltar que lo procedente en el presente asunto es el retiro de la demanda de acuerdo a lo consagrado el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, que preceptúa:

“Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.”

Es así que de acuerdo la anterior disposición se desprende, que el retiro de la demanda es procedente cuando no se haya notificado al demandado, ni al Ministerio Público del auto admisorio de la demanda; y que en el evento de que se hubiere practicado medidas cautelares será necesario auto que autorice el retiro.

¹ Cfr. Folios 35 y 36 expediente físico cuaderno 1 de 1

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : RAFAEL RICARDO REVELO HERNÁNDEZ
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICACIÓN : 410013333 001 2019 00243 00
PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE SOLICITUD DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA

Por su parte, el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala respecto al desistimiento de las pretensiones de la demanda:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)”.

De las normas transcritas, claramente puede observarse que, si bien ambas figuras procesales comparten la característica de que pueden ser ejercidas por la parte actora, estas difieren frente a la oportunidad y trámite procesal; es así, que la demanda puede ser retirada cuando no se ha notificado a la parte demandada el auto admisorio, por lo cual constituye un acto que evita que el proceso inicie y podría decirse por ello, que no existió.

De otra parte, el desistimiento de las pretensiones, es procedente en cualquier momento mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, por lo cual en este evento se puede hablar de proceso, por cuanto, ya se ha trabado la litis y constituye una forma anticipada de terminación del mismo.

En consecuencia, en el presente asunto se negará la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda al no encontrarse acreditado la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada; sin embargo, advirtiendo que se cumple el presupuesto para el retiro de la demanda, ya que como se enunció no se ha trabado la litis y en consecuencia resulta procedente acceder al retiro de esta.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : RAFAEL RICARDO REVELO HERNÁNDEZ
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICACIÓN : 410013333 001 2019 00243 00
PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE SOLICITUD DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA

Ahora bien, como tampoco se han practicado medidas cautelares, procedería su retiro sin auto que lo autorice, sin embargo, considerando que en aplicación a lo dispuesto Decreto 806 de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, el cual se encuentra vigente desde el 4 de junio de 2020, el trámite de los procesos actualmente se adelanta por medios electrónicos, de preferencia, y persiste la emergencia en Salud Pública por la pandemia del COVID-19, que para el momento en nuestro país corresponde al tercer pico, se accederá mediante auto a su retiro.

4. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud desistimiento de las pretensiones de la demanda, de acuerdo a las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: Por ser procedente **ACCEDER** al retiro de la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho propuesto Rafael Ricardo Revelo Hernández por contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; conforme la solicitud realizada por la parte actora y las razones expuestas en las consideraciones.

TERCERO: ENTREGAR por Secretaría a la parte demandante el escrito contentivo de la demanda, con sus anexos, sin necesidad de desglose.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez se hagan las anotaciones respectivas en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : RAFAEL RICARDO REVELO HERNÁNDEZ
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICACIÓN : 410013333 001 2019 00243 00
PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE SOLICITUD DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA

EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

See

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

137fd4dfab0b51a444a8607c728e807f70fafcb3a647358b3de588dfc1cb5514

Documento generado en 12/07/2021 09:19:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA - HUILA

Neiva, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 408

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE : OCTAVIO CACHAYA

DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00255 00

PROVIDENCIA : AUTO REQUIERE PRUEBAS

I. Del requerimiento la prueba decretada

Vista la Constancia Secretarial del pasado 15 de junio¹, por la cual ingresa al Despacho el proceso con memorial de la parte actora solicitando impulso procesal, encuentra el despacho una vez revisadas las diligencias que la prueba decretada mediante auto No. 478 del 10 de diciembre de 2020 que dispuso prescindir de la audiencia inicial² no ha sido recaudada, no obstante la actuación con fecha de registro 1 de febrero de 2021, corresponde a la recepción de la radicación ante la entidad del oficio que para el recaudo de la prueba se libró, en consecuencia, esta agencia judicial por ser procedente

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR por segunda vez a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -EJÉRCITO NACIONAL – GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO para que en el término perentorio de diez (10) días, remita **por el medio más expedito** copia de la totalidad del expediente administrativo que originó el acto administrativo demandado en relación con el reconocimiento y pago a los ciudadanos RUBIELA MARTÍNEZ SANABRIA (q.e.p.d.) quien en vida se

¹ folio 45 del expediente híbrido parte digital

² folios 12 a 17 del expediente híbrido parte digital

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : OCTAVIO CACHAYA
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00255 00
PROVIDENCIA : AUTO REQUIERE PRUEBAS

identificaba con la C.C. No. 26.419.369 y OCTAVIO CACHAYA identificado con C.C. 12.102.738 de la pensión por muerte del Cabo Primero (Póstumo) CACHAYA MARTINEZ ALEXANDER (q.e.p.d.) código 12.257.142; advirtiendo que el incumplimiento de la orden judicial acarreará el uso de poderes correccionales del juez previstos en el artículo 44 No. 3 del C.G. del P.

El recaudo de la esta prueba estará a cargo de la apoderada de la entidad demandada, quien deberá acreditar la radicación del oficio que para el efecto se libre.

El anterior requerimiento se hace de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 del CGP que prescribe los deberes que tienen las partes y los apoderados con la Administración de Justicia, entre ellos lo consagrado en el numeral 8, respecto de colaborar para la práctica de las pruebas y diligencias.

La respuesta deberá ser allegada únicamente al correo electrónico admo1nei@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario laboral (7:00 Am a 12 M y 2:00 pm a 5.00 PM, dentro de los días hábiles laborales, exceptuados los festivos.

La parte a cargo del recaudo de la prueba DEBERÁ cumplir con la carga establecida en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: VENCIDO el termino anterior, pase el proceso al Despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

Jueza

Jec

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : OCTAVIO CACHAYA
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00255 00
PROVIDENCIA : AUTO REQUIERE PRUEBAS

Firmado Por:

**EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cd6b508c696f78da3e4d2c663ac549978dc97f6736293ece11a875e417873cf**
Documento generado en 12/07/2021 09:19:24 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA – HUILA

Neiva, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 404

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE : CIELO CÁRDENAS SERRATO

DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00303 00

ASUNTO : CONCEDE RECURSO APELACIÓN

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la concesión del recurso de apelación, presentado por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado.

II. CONSIDERACIONES

El veintinueve (29) de abril de 2021 se profirió sentencia No. 051, por medio de la cual se resolvió negar las súplicas de la demanda; siendo notificada a las partes el 30 de abril de 2021 (flo. 27 del expediente híbrido parte electrónica), de acuerdo lo dispuesto en el artículo 203 del CPACA.

Ahora bien, la apelación presentada por la parte actora obrante a folio 35 a 39 del expediente híbrido parte electrónica, fue allegada oportunamente el 30 de abril de 2021, según constancia secretarial (flo. 40 ibídem).

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : CIELO CÁRDENAS SERRATO
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00303 00
ASUNTO : AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Por tanto, el Despacho concederá el recurso solicitado al tenor de lo regulado en el art. 67¹ de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 del CPACA y en consecuencia ordenará la remisión del expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta la alzada propuesta.

III. Decisión.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva – Huila,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte actora, contra la sentencia No. 051 del veintinueve (29) de abril de 2021 que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **SE ORDENA** remitir el expediente ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, por intermedio de la oficina judicial, a fin de que se surta el citado recurso.

TERCERO: Déjense las notas del caso en el programa informático “Justicia XXI”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

Jueza

fec

¹ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Ese término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.
2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.
3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

(...)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : CIELO CÁRDENAS SERRATO
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00303 00
ASUNTO : AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a897e1b5d958dc0ddcd487fe46dea9cbe65f385c887fe5f5e3e7ba427de17fc

Documento generado en 12/07/2021 09:19:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA - HUILA

Neiva, doce (12) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 422

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE : CARLOS EDUARDO ROMERO CLEVES Y OTROS

DEMANDADO : NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTROS

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2017 00292 00

PROVIDENCIA : CONCEDE TÉRMINO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

I. ASUNTO

Conceder término para que las partes e intervinientes presenten sus alegatos de conclusión.

II. CONSIDERACIONES

Al haber sido recaudada las pruebas decretadas en marco de la audiencia inicial celebrada el pasado 11 de febrero¹ y aceptado a través de auto No. 299 del 14 de mayo de 2021² el desistimiento realizado por el apoderado actor de la práctica de los testimonio decretados a instancia, se declarará cerrado, el debate probatorio y se ordenará correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión si a bien lo tienen y al Ministerio Público para que rinda concepto.

3. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

¹ Cfr. flo. 29 a 39 del expediente híbrido parte electrónica

² Cfr. flo. 59 a 62 ibídem

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD
DEMANDANTE : PERSONERÍA MUNICIPAL DE ELÍAS - HUILA
DEMANDADO : MUNICIPIO DE ELÍAS – HUILA
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2018 00403 00
PROVIDENCIA : CONCEDE TÉRMINO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

RESUELVE

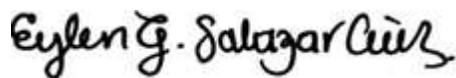
PRIMERO: CERRAR el debate probatorio conforme lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes por el término común de diez (10) días para alegar de conclusión si a bien lo tienen y al Ministerio Público para que rinda concepto respectivamente por escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182 del CPACA, modificado por el artículo 41 de la Ley 2080 de 2021.

Escrito que deberá ser allegado al exclusivamente al correo del despacho adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: VENCIDO el termino dispuesto en precedencia continúese por **SECRETARÍA** con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

JUEZA

See

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR

JUEZ CIRCUITO

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD
DEMANDANTE : PERSONERÍA MUNICIPAL DE ELÍAS - HUILA
DEMANDADO : MUNICIPIO DE ELÍAS – HUILA
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2018 00403 00
PROVIDENCIA : CONCEDE TÉRMINO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8181f9ef7acc559cc5beffad31e749492bdc6823cf49bb3d4faa42cf8282b59**

Documento generado en 12/07/2021 09:19:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 328

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE : BENIGNO BENÍTEZ GIRÓN Y OTROS

DEMANDADO : E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE
PITALITO – HUILA Y OTROS

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00043 00

PROVIDENCIA : ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

I. ASUNTO

A continuación, se procede a resolver sobre el llamamiento en garantía efectuado por la entidad llamada en garantía ASOCIACIÓN SINDICAL DE SERVICIOS MEDICOS DE PITALITO “SERVIMED” a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

II. ANTECEDENTES

a) La demanda:

El señor BENIGNO BENÍTEZ GIRÓN, actuando en nombre propio y en representación de los menores TATIANA MARCELA BENÍTEZ CERÓN, ANDRÉS FELIPE BENÍTEZ CERÓN y JUAN PABLO BENÍTEZ CERÓN, formulo medio de control de reparación directa contra la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO – HUILA; HOSPITAL ARSENIO REPISO VANEGAS DEL MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN – HUILA; ASMET SALUD EPS-S; y médico especialista en Ginecología ARMANDO CORENA DÍAZ con el fin de obtener la indemnización por concepto de los perjuicios morales causados a los actores

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : BENIGNO BENÍTEZ GIRÓN Y OTROS
DEMANDADO : E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO – HUILA Y OTROS
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00043 00
PROVIDENCIA : ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A SEGUROS DEL ESTADO S.A.

con motivo del deceso de la señora MARÍA YANETH CERON ANACONA (q.e.p.d.) ocurrido el tres (3) de diciembre de 2016.

b) Trámite Procesal

La demanda fue admitida con Auto Interlocutorio No. 118 del 29 de marzo de 2019¹; dentro del término legal (flo. 678 del C. principal No. 4 del expediente parte física) en escrito separado a la contestación de la demanda, la entidad demandada E.S.E. Hospital San Antonio de Pitalito _ Huila, llamó en garantía a la Asociación Sindical De Servicios Médicos De Pitalito – SERVIMED² en razón a que dicho ente suscribió el contrato No. 046 fechado 01 de enero de 2014 de prestación de servicios “APOYO BAJO LA MODALIDAD DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN: PROCESOS MISIONALES DE LABORATORIO CLÍNICO Y BANCO DE SANGRE PARCIAL; PROCESO MISIONAL DE IMAGENOLOGÍA Y PROCESO DE APOYO A PROCESOS MISIONALES OPERATIVOS ASISTENCIALES EN PEDIATRÍA, MEDICINA INTERNA, CIRUGÍA, ORTOPEDIA, GINECOLOGÍA Y PAQUETE TOMA DE ECOGRAFÍAS EN LA ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE PITALITO HUILA”

Que en vigencia del referido contrato incluidas sus actas modificatorias y con médicos miembros del equipo de trabajo asociado activo de la Asociación Sindical De Servicios Médicos De Pitalito -SERVIMED - se asistió profesionalmente a la señora María Yaneth Cerón Anacona (q.e.p.d).

El Despacho mediante auto No. 038 del 14 de febrero de 2020³ admitió el llamamiento en garantía realizado por la demandada E.S.E. Hospital San Antonio de Pitalito _ Huila, a la Asociación Sindical De Servicios Médicos De Pitalito – SERVIMED.

A su vez la llamada en garantía Asociación Sindical De Servicios Médicos De Pitalito – SERVIMED, dentro de la oportunidad procesal, según obra en constancia secretarial del 10 de junio de 2021, visible a folio 10 del cuaderno de llamamiento en garantía a SERVIMED, llamó en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A. en razón a que dicha entidad suscribió seguro de cumplimiento No. 61-44-101021846 con fecha 01 – 11 – 2016, para garantizar la ejecución del contrato sindical de prestación de servicios asistenciales suscrito con la ESE Hospital Departamental San Antonio de Pitalito y la póliza de responsabilidad civil extracontractual derivada de cumplimiento No. 61 – 40 – 101008135 del 31 -10 – 2016, con el objeto de amparar la responsabilidad civil extracontractual derivado del contrato sindical de prestación de servicios asistenciales suscrito con ESE en cita.

¹ Cfr. folio 117 del cuaderno 1 principal

² Cfr. fl. 01 - 03 cuaderno llamamiento en garantía a SERVIMED

³ Cfr. fl. 25-26 del cuaderno llamamiento en garantía a SERVIMED

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : BENIGNO BENÍTEZ GIRÓN Y OTROS
DEMANDADO : E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO – HUILA Y OTROS
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00043 00
PROVIDENCIA : ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Las pólizas mencionadas en precedencia, con vigencia así:

- Póliza No. 61-44-101021846 desde el 01-11-2016 al 31 - 12 - 2019 (folio 19 del cuaderno No. 1 Llamamiento en Garantía Servimed A Seguros Del Estado S.A.)
- Póliza No. 61 – 40 – 101008135 desde el 01-11-2016 hasta 31-12-2017 (folio 20 del cuaderno No. 1 Llamamiento en Garantía Servimed A Seguros Del Estado S.A.)

Se aportó, con la solicitud, los siguientes documentos:

- Copia del certificado de existencia y representación legal de SEGUROS Del estado S.A. (folio 4 a 18 del cuaderno No. 1 Llamamiento en Garantía Servimed A Seguros Del Estado S.A.)
- Copia de las pólizas referidas en precedencia.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

¿Es procedente admitir el llamamiento en garantía que ha formulado la entidad llamada en garantía ASOCIACIÓN SINDICAL DE SERVICIOS MÉDICOS DE PITALITO “SERVIMED” a SEGUROS DEL ESTADO S.A.?

3.2. Del fondo del asunto

El llamamiento en garantía es una figura procesal que tiene por objeto exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el demandado, o el reembolso total o parcial que tuviere que pagar como resultado de la sentencia.

En cuanto a esta figura y a los requisitos que debe reunir el escrito de llamamiento en garantía, el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 establece **i)** “quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de una sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”; **ii)** el escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

“1. El nombre del llamado y el de su representante si aquél no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación el escrito.

3. Los hechos en que se basa la denuncia y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales”

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : BENIGNO BENÍTEZ GIRÓN Y OTROS
DEMANDADO : E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO – HUILA Y OTROS
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00043 00
PROVIDENCIA : ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A SEGUROS DEL ESTADO S.A.

En consecuencia, para que proceda el llamamiento en garantía, deben concurrir tres requisitos a saber:

- a) El vínculo que da derecho a hacer el llamamiento.
- b) Las pruebas del vínculo que motiva el llamamiento.
- c) La forma de realizar el llamamiento.

Para el caso en concreto, se establece que el llamamiento en garantía efectuado por la llamada en garantía ASOCIACIÓN SINDICAL DE SERVICIOS MÉDICOS DE PITALITO “SERVIMED” a SEGUROS DEL ESTADO S.A., cumple los requisitos legales antes indicados, pues de los hechos y documentos aportados al proceso, se infiere el vínculo entre el llamante y la llamada en garantía.

4. DECISIÓN

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva (H),

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía efectuado por la entidad llamada en garantía ASOCIACIÓN SINDICAL DE SERVICIOS MÉDICOS DE PITALITO “SERVIMED” a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

SEGUNDO: CITAR a la ASEGURADORA **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, para que una vez notificado y en el término de quince (15) días, siguientes, intervenga en este proceso y responda el llamamiento, conforme lo señala el inciso 2° del artículo 225 del C.P.A.C.A.

ADVIRTIÉNDOSE que el término de dos (2) días de que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, en lo que respecta al llamado, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

TERCERO: POR Secretaría **ENVÍESE** mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales: a) al llamado en garantía a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

Para tal fin remítase copia digitalizada de la demanda y sus anexos; de la solicitud de llamamiento en garantía; del auto admisorio y de la presente providencia.

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : BENIGNO BENÍTEZ GIRÓN Y OTROS
DEMANDADO : E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO – HUILA Y OTROS
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00043 00
PROVIDENCIA : ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A SEGUROS DEL ESTADO S.A.

CUARTO: ADVERTIR que la notificación personal de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2° artículo 5° del Dcto 806 de 2020).

QUINTO: REQUERIR a los apoderados y demás partes procesales, para que en adelante hagan uso de los medios tecnológicos para la realización de las actuaciones y asistir a las audiencias o diligencias según lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 3° del Dcto 806/2020, mientras durante la vigencia del decreto.

SEXTO: ACATAR lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 3° del Dcto 806/2020, mientras durante la vigencia del decreto; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que los memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los presenten al correo electrónico del Juzgado (admo1nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así:

Demandantes No registra correo electrónico
Apoderada parte demandante: Dr. Miller Osorio Montenegro
millerosorio@hotmail.com
Parte demandada:
E.S.E. Hospital Departamental San Antonio notificacionjudicial@hospitalpitalito.gov.co
Apoderado ESE Hospital Departamental San Antonio: Dra. Rocío del Pilar Ruiz Sánchez
rocioruiz131009@gmail.com
Hospital Arsenio Repizo Vanegas del Municipio de San Agustín – Huila eseharv@hotmail.com
gerencia@eseharv-sanagustin-huila.gov.co
Apoderada Hospital Arsenio Repizo Vanegas del Municipio de San Agustín – Huila: Dra. Elizabeth Hernández Burbano elizabeth.hernandez.b@hotmail.com
ASMET SALUD EPS – S notificacionesjudiciales@asmetsalud.org.co
Apoderado judicial ASMET SALUD EPS S.A.S. Dr. Guillermo José Ospina López
notificacionesjudiciales@asmetsalud.org.co
Dr. ARMANDO CORENA DIAZ No registra correo electrónico
Apoderada Dr. ARMANDO CORENA DIAZ lzangela.millancruz@gmail.com
Llamado en garantía
La Previsora S.A. Compañía De Seguros: notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
Apoderada llamada en garantía La Previsora S.A. Dr. Yezid García Arenas
yezidgarciaarenas258@hotmail.com
Asociación Sindical De Servicios Médicos De PITALITO “SERVIMED”
Apoderada llamada en garantía “SERVIMED” Dra. Gloerfi Manrique Artunduaga
gloerfi.manrique@hotmail.com
MAPFRE SEGUROS S.A. njudiciales@mapfre.com.co
Apoderado judicial MAPFRE SEGUROS S.A. Dr. Rodrigo A. Artunduaga Castro
artunduaga@arcaabogados.com
Seguros del Estado S.A. juridico@segurosdelestado.com

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : BENIGNO BENÍTEZ GIRÓN Y OTROS
DEMANDADO : E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO – HUILA Y OTROS
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00043 00
PROVIDENCIA : ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Ministerio Público - **Procuradora Judicial 89 I Administrativa Delegada para este Despacho**,
Dra. Marta Eugenia Andrade López meandrade@procuraduria.gov.co.

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia⁴, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Vídeo	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Jee

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZ CIRCUITO

⁴ Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : BENIGNO BENÍTEZ GIRÓN Y OTROS
DEMANDADO : E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO – HUILA Y OTROS
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00043 00
PROVIDENCIA : ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A SEGUROS DEL ESTADO S.A.

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

25597883f3de433f79ce51f03f2f3b36d5a09a56fb637fd60d0b9b0906797ac4

Documento generado en 12/07/2021 09:19:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>